



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ALUMNA

LAMADRID ROMERO ELIZABETH

ASESOR

DR. ÁNGEL ZARAZÚA MARTÍNEZ

“LA NECESIDAD DE REFORMAR LOS
ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA LEY DE
AMPARO PARA LOGRAR EL PRONTO Y
EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS
SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA”



CIUDAD UNIVERSITARIA OCTUBRE DE



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., a 25 de Septiembre de 2008.

DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante LAMADRID ROMERO ELIZABETH, con número de cuenta 099176906 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "LA NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL PRONTO Y EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA", realizada con la asesoría del profesor Dr. Ángel Zarazúa Martínez.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Juzado respectivo.

"La institución deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los sesenta días siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el momento de que transcurrido dicho lapso sin haberse hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá reanunciarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo respectivo continúe en actualidad y siempre que se oportunamente reiniciara el trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual certificará la Secretaría General de la Facultad".

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
ENCARGADO DEL SEMINARIO


DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ

**LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
PRESENTE.**

Distinguido Licenciado:

Por medio del presente escrito, me permito informar a Usted que la alumna **ELIZABETH LAMADRID ROMERO**, con número de cuenta 09917693-8, elaboró bajo la dirección del suscrito la tesis titulada **"LA NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL PRONTO Y EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA"**, para optar por el título de Licenciado en Derecho; trabajo que he **APROBADO** completa y satisfactoriamente, por lo que salvo su mejor opinión, estimo procedente continuar con los trámites inherentes al caso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria DF, a 8 de agosto de 2008.



DR. ANGEL ZARAZUA MARTINEZ.
ASESOR DE TESIS.

A mi Alma Mater:

Al universo del conocimiento porque aquí he pasado los mejores años de mi vida y gracias a ella puedo estar el día de hoy en este lugar.

A Dios:

Porque la carga más pesada durante mi vida es ahora una maravillosa levedad.

A mis padres:

María Isabel Romero Calzada y Mario Lamadrid Mendoza, admiro su fortaleza y humildad. Eternamente gracias por su apoyo incondicional, por sus consejos, por su gran esfuerzo. Son los mejores padres, siempre estaré en deuda con ustedes, todo esto es por ustedes y para ustedes con todo mi corazón. Los amo.

A mi abuela:

Andrea Calzada, no desatenderé ninguno de tus consejos, eres una gran mujer. Iris gracias por estar conmigo en los momentos más difíciles, Dios sabe cuanto les debo. Las quiero mucho.

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCION	
CAPÍTULO I	
GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO	1
1.1 CONCEPTOS Y DEFINICIONES	1
1.2 PRINCIPIOS EN EL JUICIO DE AMPARO	11
1.2.1 Principio de instancia de parte agraviada	11
1.2.2 Excepciones al principio de instancia de parte agraviada	11
1.2.3 Principio de agravio personal y directo	11
1.2.5 Excepciones al principio de definitividad	12
1.2.6 Principio de estricto derecho	14
1.2.7 Excepciones al principio de estricto derecho	15
1.2.8 Principio de Relatividad de las sentencias	16
1.2.9 Principio de prosecución judicial	16
1.3 ANTECEDENTES DEL JUICIO AMPARO	19
1.4 NATURALEZA JURÍDICA	22
1.5 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	24
1.5.1 Quejoso o agraviado	24
1.5.2 Autoridad Responsable	25
1.5.3 Tercero Perjudicado	25
1.5.4 Ministerio Público Federal	26
1.6 AMPARO, JUICIO O RECURSO	26
1.6.1 Amparo como juicio	28
1.6.2 Diferencia entre juicio y recurso	30
1.7 EL JUICIO DE AMPARO	30
1.7.1 Amparo Indirecto	31
1.7.2 Formas de presentación de la demanda	32
1.7.3 Amparo Directo	33
1.7.4 Formas de presentación de la demanda	34

CAPÍTULO II	
SENTENCIAS DE AMPARO	35
2.1. SENTENCIA, CONCEPTO.	35
2.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	38
2.3 ESTRUCTURA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	39
2.3.1 Resultandos	41
2.3.2 Considerandos	41
2.3.3 Resolutivos	44
2.4 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS	44
2.4.1 De sobreseimiento	45
a) Definitiva	46
b) Declarativa	47
c) Carece de ejecución	49
2.4.2 Que niegan el amparo	49
a) Definitiva	49
b) Declarativa	50
c) Carece de ejecución	51
2.4.3 Que conceden el amparo	51
a) Definitiva	52
b) Declarativa	52
c) De condena	53
2.5 EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	50
2.6. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO	56
2.6.1 Principio de relatividad	57
2.6.2 Principio de estricto derecho	57
2.6.3 Suplencia de la deficiencia de la queja	58
2.6.4 Principio de congruencia	58
2.6.5 Principio de fundamentación y motivación	59
2.7 AMPARO ADMINISTRATIVO.	59
CAPÍTULO III	
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	61
3.1 SUJETOS OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO	65
3.1.1 Autoridades Responsables	66
3.1.2 Otras autoridades	68

3.2 PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN	71
3.3 DIFERENCIA ENTRE SUPERIOR JERÁRQUICO Y SUPERIOR INMEDIATO	74
3.4 NOTIFICACIÓN DE LA EJECUTORIA DE AMPARO	77
3.5 TÉRMINO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	79
3.6 PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	80
3.6.1 Incidente de inejecución de sentencias	80
3.6.2 Repetición de acto reclamado	83
3.6.3 Inconformidad	84
3.6.4 Queja	86
a) Queja por defecto	87
b) Queja por exceso	87
CAPÍTULO IV	
PROPUESTA	89
4.1 PROBLEMÁTICA EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA	92
4.2 ¿CUÁLES SON LAS FORMAS DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE HAN OCASIONADO QUE SE HAYA VUELTO UN PROBLEMA EN MATERIA ADMINISTRATIVA?	94
4.3 PROCEDIMIENTOS QUE PUEDEN SUSCITARSE CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO	92
4.4 PRESUPUESTOS: COMUNICACIÓN DE LA EJECUTORIA A LAS RESPONSABLE, PREVENCIÓNES Y REQUERIMIENTOS (ARTÍCULOS 104; 105 PRIMER PÁRRAFO Y 106)	95
4.5 PROBLEMÁTICA CON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE AMPARO COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO	99
4.5 PROBLEMÁTICA CON RESPECTO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE AMPARO	100
4.6 REFORMA AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO	101

4.7	REFORMA AL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO	105
	CONCLUSIONES	112
	BIBLIOGRAFIA	115

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se realiza un estudio acerca del juicio de amparo, haciendo un análisis del marco teórico y conceptual en donde se instituyen sus fundamentos y principios constitucionales, la concepción, finalidad y objeto del amparo son desarrollados con el objeto de mostrar un panorama de nuestro principal medio de control de la constitucionalidad encargado de salvaguardar las garantías individuales de nosotros los gobernados.

El amparo constituye uno de los más importantes medios de defensa en contra de los actos de autoridad que vulneran nuestras garantías fundamentales, salvaguardando así la paz social.

El principal objeto de estudio de este trabajo de investigación es el cumplimiento de las sentencias dictadas dentro del juicio de amparo, y es que en la actualidad, nos enfrentamos a situaciones que en teoría no deberían de existir como lo es la poca voluntad de nuestros gobernantes para cumplir con sus obligaciones.

En esta investigación se busca analizar, de la manera más objetiva posible la problemática que rodea el cumplimiento de las sentencias de amparo en materia administrativa y en la medida en que avancemos con el desarrollo del trabajo observamos claramente cuales son los principales obstáculos con los que se presenta en la actualidad nuestro juicio de amparo en lo referente al cumplimiento de las sentencias que se dictan dentro del mismo.

En la actualidad el amparo se encuentra con diversas dificultades y es que las necesidades de la sociedad cambian con el transcurso del tiempo, es

por eso que se hace un análisis del cumplimiento de las sentencias de amparo en materia administrativa, con el objeto de mejorar nuestro sistema jurídico.

El objeto principal del juicio de amparo es hacer respetar la Constitución en este caso proteger las garantías individuales consagradas en nuestra norma suprema, uno los principios dentro del derecho mexicano es que la justicia debe de ser pronta, imparcial y expedita tal y como lo establece el artículo 17 constitucional.

En ese orden de ideas debe estudiarse a fondo el problema del cumplimiento de las sentencias de amparo en materia administrativa; sin que pase inadvertido que el objetivo principal del amparo es restituir al gobernado las garantías que le fueron violadas, y de esta manera hacer una aportación para solucionar el problema de ineficacia.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 CONCEPTOS Y DEFINICIONES

“Amparo, del Castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona”¹.

El amparo es un Juicio Constitucional Federal y, por excelencia, una figura establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para proteger las garantías del gobernado; a su vez, deriva de la Ley Reglamentaria, Artículos 103 y 107 Constitucionales, a la que se denomina Ley de Amparo.

Para definir el Juicio de amparo se deben considerar los artículos constitucionales en los cuales tiene su origen.

Primero, el Artículo 103 Constitucional, que a la letra dice:

Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal,

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas; Diccionario Jurídico Mexicano; 2ª edición, México, Porrúa, 1987.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Podemos desprender, que en el artículo anterior la Constitución establece el criterio con respecto a la competencia de los Tribunales de la Federación para mediar, en última instancia, entre los particulares y las autoridades federales, por medio del Juicio de Amparo; pero también, entre el poder federal y los distintos poderes estatales.

En este artículo se encuentra lo concerniente al ámbito de competencia de los Tribunales de la Federación, en lo que respecta al Juicio de Amparo; pero éste tendrá que interpretarse junto con el artículo 107 constitucional, el cual establece diversas disposiciones que ya en conjunto constituyen los principios fundamentales del Juicio de Amparo.

Después de estudiar detenidamente el artículo 103 constitucional, tenemos, primeramente, que el amparo tiene reglas de procedencia, es decir, que el acto reclamado debe contar con determinadas características para que los Órganos Jurisdiccionales competentes puedan tramitarlo, es entonces que procede en dos supuestos:

1. Cuando las autoridades federales o locales violen los derechos fundamentales.

2. Cuando con afectación de una persona se altere la distribución de competencias, produciéndose así una invasión de soberanías entre las autoridades federales y locales.

Por lo que se podría afirmar que el amparo tiene como objetivo solucionar conflictos que se produzcan por leyes o actos de la autoridad que vulneren las garantías del gobernado; por leyes o actos de la autoridad federal que dañen la

esfera de competencia o soberanía de los Estados o del Distrito Federal; y también, por leyes o actos de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. Como señala claramente el artículo, sólo procede cuando se violen derechos fundamentales o cuando haya un problema de competencia entre los Estados y la Federación.

Por lo tanto, podemos definir al amparo como un juicio constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejerce cualquier persona ante los Tribunales de la Federación, en las hipótesis previstas por el Artículo 103 Constitucional,

El Amparo es un proceso por medio del cual el quejoso pretende que le sean anulados los actos de autoridad que le causan agravio.

También, se debe tener presente que el juicio de garantías (o Juicio de Amparo) está constituido por todo acto de autoridad violatorio de cualquiera de los mandamientos constitucionales que consagran los derechos del individuo.

Del mismo modo, en el Artículo 103 Constitucional se establece el principio de competencia, del que sólo conocen los Tribunales de la Federación, esto es, el Poder Judicial de la Federación.

En éste, se pide al Juez nulifique la indebida aplicación de una ley o acto de autoridad que viola los derechos fundamentales del gobernado y que, en consecuencia, incurre en violación de la Constitución.

El juzgador federal debe hacer respetar las garantías individuales para amparar y proteger al quejoso, y dado que la finalidad del amparo es proteger la Constitución, deberá resolver los problemas de constitucionalidad o legalidad que promueva el quejoso.

El artículo 107, fracción I, establece la protección del sistema constitucional y sostiene que es a instancia de parte agraviada, es decir, en vía de acción y no de excepción.

A continuación, se procede a estudiar el artículo 107 constitucional:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero una y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el

primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común;

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la república, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalara el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del Artículo 103 de esta Constitución

La Suprema corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la república, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la suprema corte de justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Solo en esta hipótesis procederá la revisión ante la suprema corte de justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomara en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los tribunales unitarios de circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamara ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinara el Juez o Tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la república, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la suprema corte de justicia, a fin de que el pleno o la sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador

General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las salas o el pleno de la suprema corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretara el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejara firme la sentencia recurrida;

XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la suprema corte de justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la suprema corte requerirá a la responsable y le otorgara un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la suprema corte de justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el

quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII.- Se deroga.

Si analizamos este artículo se observa que es de las fracciones que éste contiene las bases a que deben sujetarse los procedimientos y las formas jurídicas que integran el juicio de amparo, es por eso que a continuación se explican los principios que lo rigen, así como las excepciones que cada uno de ellos tiene.

1.2 PRINCIPIOS EN EL JUICIO DE AMPARO

1.2.1 Principio de instancia de parte agraviada

Está previsto en el Artículo 107, fracción I de la Constitución y consiste en que el amparo solamente se va a iniciar a través de una solicitud; es decir, la persona que haya tenido un menoscabo en su esfera jurídica es la única que podrá promoverlo, por lo que el Juicio de Amparo jamás será de oficio.

“El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quién le perjudique la ley o acto, pudiendo hacerlo por sí, o por su representante, y sólo podrá seguirse por el agraviado.”²

El amparo procede únicamente cuando es promovido a instancia de parte agraviada, esto significa que si no media solicitud por parte del quejoso el amparo no se va a iniciar, de manera que únicamente podrá iniciar el Juicio de Amparo la persona cuyas garantías individuales presuma violadas.

1.2.2 Excepciones al principio de instancia de parte agraviada

No obstante, el artículo 17 de la Ley de Amparo dice que una persona puede pedir amparo por otra en ciertos casos, sin embargo, ésta se considera una excepción, así que el quejoso tendrá que ratificar la demanda.

1.2.3 Principio de agravio personal y directo

Este principio se refiere a que el quejoso o agraviado, de forma personal y directa, puede promover amparo por afectación a su esfera jurídica, esto es, que únicamente la persona que ha sufrido menoscabo en sus garantías individuales puede pedir el amparo y protección de la Justicia Federal.

El amparo no se puede promover por otra persona que no sea directamente la afectada; tampoco puede ser promovido en nombre de otra persona que no sea la afectada de manera personal y directa; cuando se promueve el amparo y no se acredita que el acto le afecta personal y directamente al que lo promueve, se dice que no cuenta con interés jurídico y que, por lo tanto, el amparo es improcedente. Éste únicamente puede ser promovido a través de su representante legal.

² Hinojosa García, Segundo; Serie de grandes temas de amparo laboral en el nuevo milenio volumen 1, 1ª edición, México, Editorial IURE editores, 2000, página 46.

Este principio no admite excepciones como el principio anterior. El fundamento constitucional se encuentra en las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y el legal está previsto en el artículo 4 de la Ley de Amparo.

1.2.4 Principio de definitividad

Este principio establece que, previo a la presentación del Amparo, deben ser agotados todos los medios de defensa o recursos legales que tengan como finalidad modificar, anular o revocar el acto de autoridad, lo que significa que el amparo es el último recurso y no se puede tramitar si no se ha concluido con todos y cada uno de los medios legales promovidos con anterioridad a éste. El fundamento legal de este principio se encuentra en el artículo 74 de la Ley de Amparo; el constitucional, en la fracción III del artículo 107.

Se debe analizar cada Ley que tenga relación con el asunto o acto que se pretenda reclamar, con la finalidad de descartar que no existen otros recursos legales, pues, de ser así, se deben agotar todos los medios ordinarios de defensa para que proceda el amparo.

1.2.5 Excepciones al principio de definitividad

El amparo contra Leyes se puede promover directamente sin agotar los medios ordinarios, aunque la Ley admita otros recursos; debido a que el término para la interposición de la demanda es de quince días, y de llevarse a cabo cualquiera de los recursos previstos agotaría con el término señalado dejando en estado de indefensión al gobernado, por ejemplo, cuando la ley que prevé algún medio de defensa anterior al juicio de amparo exige más requisitos que el amparo.

Cuando se alega violación al derecho de petición previsto en el artículo 8 Constitucional, esto es, si un particular ha solicitado de manera escrita y pacífica determinada información a una autoridad; si después de un tiempo determinado y razonable ésta no ha dado respuesta a la solicitud, puede entonces promover el juicio de amparo.

No es necesario agotar los medios ordinarios cuando se presenten actos que impliquen peligro de perder la vida o ataques a la libertad personal, fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o cualquiera de los previstos por los artículos 16 y 22 de la Constitución. Por ejemplo:

- Contra el auto de formal prisión.
- Por falta de fundamentación en el artículo 16 Constitucional o garantía de legalidad; la cual debe entenderse como: todo acto de autoridad que ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica.
- Si el acto no se emite por escrito.
- En todos estos actos se tiene que reclamar violación directa a la constitución.

1.2.6 Principio de estricto derecho

Este principio establece que el amparo solamente habrá de resolver lo solicitado en el escrito de demanda, es decir, se resolverá conforme a la ley, a lo alegado y a las constancias que se hayan recavado durante el trámite.

El amparo procede contra actos de autoridad y será concedido por el Juez que se va a encargar de estudiar el caso, y de decidir si se están vulnerando o no

los derechos del gobernado. El Juez debe vigilar que los actos de autoridad se hayan emitido con apego a la garantía de legalidad.

Que exista falta de fundamento es diferente a que se presente una fundamentación incorrecta; el amparo se da como perdido cuando carece de fundamento, no cuando el fundamento es incorrecto. El Juez debe requerir al quejoso en este tipo de situaciones para que aclare la naturaleza de su demanda de amparo.

En materia administrativa y laboral, se debe juzgar conforme a la letra de la ley, o a la interpretación válida de la ley (Jurisprudencia), o se atenderá a los principios generales del derecho.

La Carta Magna es la ley suprema de acuerdo con el artículo 133 Constitucional; al basarse en el sistema kelseniano todas las leyes y actos de autoridad son impugnables en amparo. Se puede impugnar, siempre y cuando éstas no respeten la constitución, porque todos los actos de autoridad son reclamables en amparo.

1.2.7 Excepciones al principio de estricto derecho

Suplencia de la deficiencia de la queja, artículo. 76 bis de la Ley de Amparo. Suplir la deficiencia es una figura creada por el legislador para que haya una igualdad entre las partes y para darle el debido cumplimiento; consiste en que el Juez, oficiosamente, subsanará las deficiencias de la demanda de amparo en cualquier momento durante la tramitación del mismo, y procede:

- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se fundamente en leyes declaradas como inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- En materia penal, la suplencia de la queja operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios a favor del reo.
- En materia agraria conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo; por tratarse de campesinos, en el amparo agrario opera la suplencia de la queja de una manera más amplia. Se suplen todas las deficiencias.
- En materia laboral, la suplencia sólo operará en favor del trabajador.
- También opera a favor de los menores de edad o incapaces.
- En otras materias, cuando se advierta que en contra del quejoso o del particular ha habido recurrentemente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, o una violación procesal, o a las leyes del procedimiento.

Esta excepción al principio de estricto derecho significa corregir los errores del promovente para no dejarlo en estado de indefensión.

1.2.8 Principio de Relatividad de las sentencias

Este principio lo creó Mariano Otero y se refiere a que las sentencias que se dicten en amparo solo van a tener efectos relativos y no *erga omnes* (universales), esto es, que la sentencia únicamente va a beneficiar a la persona que haya promovido el amparo. Es aplicable cuando se obtiene una sentencia que concede el amparo; su fundamento legal se encuentra en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

El amparo protege al gobernado que insta al poder judicial contra actos de autoridad que violentan una garantía constitucional.

En resumen, se puede afirmar que según el principio de relatividad, la sentencia amparará y protegerá, únicamente, a la persona que promovió el juicio, no así a otras personas.

Este principio no tiene excepciones.

1.2.9 Principio de prosecución judicial

Este principio consagra que el amparo, que tiene su fundamento en el artículo 107 Constitucional, se debe seguir conforme a las normas y procedimientos que señala la Ley, es decir, el trámite de éste se tiene que realizar respetando las disposiciones legales.

Después de estudiar los artículos en los cuales tiene origen el juicio de amparo, podemos concluir:

- El amparo tiene como finalidad tutelar las garantías individuales del gobernado (consagradas por la Constitución en su parte dogmática), en consecuencia, tiene también el propósito de validar la intervención de las autoridades judiciales competentes para obligar a las autoridades correspondientes a respetar dichas garantías cuando por un acto suyo se afecte en su esfera de derechos al gobernado; éste por su parte podrá hacer valer el juicio de amparo para que este acto de autoridad, que causa menoscabo en sus garantías individuales, sea anulado o invalidado.

Al respecto, se han formulado diversas concepciones sobre el juicio de amparo, y se han planteado desde diversas perspectivas.

Debido a lo anterior, sólo se expondrán las definiciones del juicio de amparo más adecuadas para el presente objeto de estudio. Al respecto, hay autores que definen al amparo de la manera siguiente:

Ignacio L. Vallarta define al amparo como:

“El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”³

José Moisés Vergara Tejada dice que el amparo:

“Es la institución jurídica, mediante la cual, una persona denominada (quejoso), solicita a un órgano jurisdiccional federal el amparo y protección de la justicia federal, en contra de un acto o una ley (acto reclamado) emitida u omitida por una autoridad denominada (responsable) y que el citado quejoso considera le viola sus garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación-estados-distrito federal, lo cual le causa un agravio, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus derechos.”⁴

El objeto fundamental del juicio de amparo es conservar el orden constitucional frente a cualquier atropello de los derechos fundamentales; mantener la observancia de la Constitución imponiendo el respeto de la misma a las autoridades que disponen de poder para violarla.

Y finalmente: la definición de Carlos Hugo Tondopó Hernández dice:

³ Vallarta L., Ignacio; El juicio de amparo y el writ of habeas corpus, 3ª edición; México; Porrúa; 1980; página 39.

⁴ Vergara Tejada; José Moisés; Práctica forense en materia de amparo, doctrina, modelos y jurisprudencia; 4ª edición; México; Ángel editor; 2000; página 67.

“El juicio de amparo es un medio de control constitucional y de legalidad al alcance de todos los gobernados, con independencia de su nacionalidad, raza, color, edad, estatura, preferencia sexual, ideología, etcétera, que procura salvaguardar derechos fundamentales de todo individuo, ya reconocidos en cualquier parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Tratados o en disposiciones legales secundarias, y se le ha encargado tan noble defensa ordinariamente a órganos judiciales, cuya teología es ordenar por sentencia restituir a las personas en el goce de los derechos desatendidos u obligar a las autoridades o a los particulares que cumplan mandato de éstas, que se sujetan a los dispuesto en tal determinación.”⁵

A partir de las anteriores definiciones tenemos las que las características del amparo son:

- a) Es un juicio constitucional
- b) Se lleva ante Tribunales Federales
- c) Es autónomo; es único en su procedimiento con reglas específicas
- d) Es promovido por el agraviado
- e) El objeto será invalidar la ley o acto de autoridad que le afecte al quejoso en su esfera jurídica de derechos.

Por lo tanto, el juicio de Amparo constituye un instrumento extraordinario de defensa al que los gobernados pueden acudir cuando consideren que alguna ley o autoridad está llevando o ha llevado a cabo actos que, en su perjuicio, vulneran su esfera jurídica de derechos.

1.3 ANTECEDENTES DEL JUICIO AMPARO

Con la finalidad de apreciar desde la perspectiva histórica la institución procesal del Juicio de Amparo, es recomendable acudir a sus antecedentes

⁵ Tondopó Hernández, Carlos Hugo; Procedencia del amparo indirecto en materia administrativa, 1ª edición, México, Porrúa, 2005, página 95.

generales, los cuales vienen de largo tiempo atrás y son tan validos para otros contextos como para el mexicano; hay autores en México que han recabado interesantes antecedentes que, en forma general, nos permiten apreciar de modo preliminar ésta institución procesal, y se estudiarán a continuación.

Es innegable que la creación del amparo mexicano no obedeció únicamente a las labores legislativas desarrolladas en ciertos momentos históricos. También es indiscutible que la actividad legislativa creadora de las instituciones como el amparo, está encaminada a la protección de los derechos del hombre, raíces históricas que tienen como principio la conservación de la justicia y la libertad del hombre en ocasiones susceptible a arbitrariedades del Estado.

Los antecedentes son muchos, por lo que sólo se mencionarán de forma muy general.

Amparo Colonial: El historiador y jurista Andrés Lira González estudió los archivos de Puebla y la Ciudad de México, y descubrió más de 500 juicios en donde se pedía amparo al virrey por afectación de privación de tierras (procedía contra actos de Españoles o criollos). El amparo colonial lo resolvía la Gran Audiencia o el Virrey de la Nueva España.

Durante el México independiente se encuentran los siguientes antecedentes.

El Acta Constitutiva de la federación Mexicana de 1824 que estableció la federación y la teoría tripartita de la división de poderes.

El 4 de Octubre de 1824, se emite la primera Constitución originaria de un constituyente en México, en su artículo 137, fracción VI, inciso V se daban facultades a la corte para conocer de las infracciones a la Constitución.

En 1840 se emite un proyecto de constitución para el estado de Yucatán por Manuel Crescencio Rejón García y Alcalá.

En el año de 1847, surgió otra figura, Mariano Otero, quien federalizó la institución del Amparo en el Acta de Reformas dentro del acta constitutiva de 1824. Otero también es autor del principio de relatividad de las sentencias que se dictan en amparo; este principio establece que con la sentencia sólo se beneficiará al que se le otorgue el amparo, también conocida como fórmula Otero contenida en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

En 1857 Ignacio Ramírez el Nigromante propuso que las sentencias que se dictaran en materia de Amparo fueran revisadas por una junta de vecinos, y que ellos aprobaran o desaprobaran el juicio de Amparo. León Guzmán suprimió de la constitución esta propuesta, al recortar esta parte antes de pasarla a firma. Por lo tanto, se le conoce como “el salvador del juicio de Amparo”. Por su parte, Ignacio Luís Vallarta fue quien hizo la estructura del amparo.

“Podemos afirmar que el amparo mexicano no se creó de manera paulatina, sino en tres etapas sucesivas, por conducto de las cuales fue perfilándose y perfeccionándose la institución.

En primer término, el amparo surgió -inclusive con este nombre- en la Constitución del estado de Yucatán del 31 de marzo de 1841, y según el proyecto elaborado en el mes de diciembre de 1840 por el ilustre jurista mexicano, nativo de dicha entidad federativa, Manuel Crescencio Rejón, estimado con toda razón como uno de los creadores de nuestra máxima institución procesal, y también el primero que en Latinoamérica determinó la consagración de la legal revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes.

A) En el ámbito nacional, el amparo fue establecido en el Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, que debe su nombre a que dicho documento introdujo modificaciones a la Constitución federal de 1824, cuya vigencia había sido restablecida. Se trata de un Acta de Reformas inspirada en el proyecto redactado por otro distinguido jurista y político

mexicano, Mariano Otero, considerado como el segundo padre del amparo, ya que, en el artículo 25 del propio documento constitucional, se implantó la disposición calificada como “fórmula Otero” que todavía subsiste.

B) Apoyándose en la evolución anterior, los miembros del Congreso Constituyente de 1856-1857, entre los cuales sobresalen Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y León Guzmán, establecieron en la Constitución Federal de 1857 los lineamientos del juicio de amparo, los cuales han llegado hasta el presente.”⁶

En el año de 1917, únicamente se copió el Artículo 101 de la Constitución de 1857 y se pasó al Artículo 103; y el artículo 102 al Artículo 107.

En la constitución de 1917 se establece que la Ley que regula al Amparo es una ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 perteneciente a dicha constitución.

El artículo 103 refiere los casos en que se da el Amparo (procedencia), mientras que el artículo 107 habla del procedimiento y principios que rigen al juicio de Amparo.

1.4 NATURALEZA JURÍDICA

Como ya se ha mencionado, el origen del amparo se encuentra en los artículos 103 y 107 de la Constitución y en la Ley de Amparo, y por esa razón, se trata de un proceso que contiene características propias. “Es por eso que debemos considerar que proceso es el conjunto de fases sucesivas de un fenómeno o una serie de fenómenos”.⁷

⁶ Fix-Zamudio, Héctor; Ensayos sobre el derecho de amparo, 3ª edición; México, Porrúa; 2003; página 11.

⁷ Burgoa O, Ignacio; El Juicio de Amparo, 33ª edición actualizada, México, Porrúa, 1997, página 148.

De acuerdo a lo anterior, con respecto a la naturaleza jurídica del amparo se puede afirmar: la finalidad de este tipo de juicio es la de conservar el orden constitucional frente a cualquier atropello de los derechos fundamentales, y la de mantener la observancia de la constitución imponiendo el respeto de la misma a las autoridades que ejercen el poder para violarla.

El amparo es un juicio y, como lo establece el Artículo 103 de la Constitución, debe llevarse por los Tribunales de la Federación; se trata de un procedimiento judicial que, en esencia, está integrado por la persona agraviada que al momento de interponer la demanda de amparo tiene el carácter de promovente, y por la autoridad que a dicho del promovente afecta sus derechos establecidos en la Constitución.

El agraviado asume el papel de actor, y la autoridad, que tiene el carácter de responsable, ocupa el papel de demandada; la materia de la Litis es el acto en concreto o la omisión de la autoridad que el agraviado considera que afecta su esfera jurídica de derechos; situación que los Tribunales de la Federación estarán facultados para dirimir.

Por lo tanto, si la naturaleza y objeto del juicio de garantías, consiste en que los Juzgados y Tribunales Federales ejerzan un control de constitucionalidad, con la finalidad de proteger a los gobernados en contra de actos de autoridad que sean violatorios de garantías individuales, entonces, de presentarse una trasgresión a cualquiera de las garantías individuales, el gobernado podrá acudir ante un Juez Federal a reclamar el Amparo y la protección de la justicia de la unión, a través del juicio de garantías.

Lo anterior se puede fundamentar en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra señala:

Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, ParteTCC
Tesis: 614
Página: 408

AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.

El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.

El análisis de la jurisprudencia citada con anterioridad, favorece a la percepción de la naturaleza, el objeto y los fines del juicio de amparo por lo que es necesario tener claro lo siguiente:

1.5 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

1.5.1 Quejoso o agraviado

“Es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre la Federación y Estados de la República.”⁸

El quejoso puede ser una persona física sin importar sexo, estado civil, nacionalidad, religión, ocupación, clase social, etc.; o persona moral, que es aquella que se ha constituido conforme a las leyes mexicanas. No importa el carácter físico o moral de la persona, lo que si importa es que debe existir un perjuicio en sus intereses personales o patrimoniales.

1.5.2 Autoridad Responsable

Es todo órgano o servidor público al que la ley otorga facultades de naturaleza pública y que realiza actos o emite resoluciones que afectan las garantías de las personas, es decir, que está emitiendo actos de autoridad que tienen como características la unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

1.5.3 Tercero Perjudicado

Éste no siempre existirá en el juicio de amparo, pero es la persona que tiene interés de que subsista el acto que se reclama en el juicio; es la contraparte del quejoso, cuando el acto o resolución motivo del amparo provenga de un juicio del orden común, pero también puede ser la persona que tenga derecho a la reparación del daño.

⁸ Arellano García, Carlos; El juicio de amparo; 9ª edición; México, Porrúa; 2004; página 476.

También, puede ser la contra parte del agraviado (quejoso) en materia judicial, cuando el acto reclamado emane de un juicio de controversia que no sea de orden penal.

En materia penal existe un tercero perjudicado, puede ser el demandado porque a él, le afecta la posible modificación que cause la sentencia del Juicio de Amparo.

O cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; ésta puede declararse perjudicada en sus derechos, sin ser parte en el proceso se puede oponer al Amparo; al convertirse en quejoso puede llamarse en cualquier parte del proceso.

Por ejemplo, una persona que tiene una propiedad o posesión y que queda perjudicada sin ser parte actora o demandada, puede presentar una demanda de amparo y llamar al actor o demandado al juicio de amparo. O a cualquiera de las partes, porque los dos tienen intereses contrarios; si no es llamada una de las dos partes, al percatarse el Juez de la falta de emplazamiento, suspende el procedimiento para que el tercero acuda al juicio; por otro lado, si el tercero se percata de la falta de emplazamiento, puede entonces anular el proceso.

1.5.4 Ministerio Público Federal

Éste es el encargado de vigilar que se lleve a cabo el juicio sin que durante el proceso haya afectación del interés público.

Se puede pasar al siguiente paso una vez que se han dejado claros los elementos personales del juicio de amparo. Sin embargo, se deben considerar los requisitos que se han venido analizando en este capítulo.

1.6 AMPARO, JUICIO O RECURSO

El amparo es una figura constitucional autónoma, entendiéndose como un proceso compuesto por un conjunto de actos procedimentales de las partes y de los Tribunales que culminan con la resolución, en el cual se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no las garantías individuales del gobernado, sin que dicho procedimiento sea una nueva instancia de la jurisdicción común.

En el procedimiento de amparo promovido ante Juez de Distrito se puede hablar del inicio formal de un juicio hasta que se siguen todos los actos procedimentales que culminarán con la sentencia, sin embargo, el juicio de amparo directo se ha entendido como recurso, ello en virtud del control de legalidad y tomando en consideración las violaciones indirectas a la Constitución, facultado por ésta; el Tribunal de amparo se convierte en un tribunal revisor porque analiza las violaciones a las leyes ordinarias o secundarias, de ahí que se hable de su semejanza con el recurso de casación, en donde la sentencia que se dicta determina la inconstitucionalidad del acto reclamado y, si se cometieron violaciones al procedimiento, éste se repondrá a partir del momento en que se incurrió en la violación. No obstante lo anterior, la Constitución Federal y la Ley de Amparo le otorgan la categoría de juicio. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XII, Diciembre de 1993
Tesis Aislada
Página: 796

**AMPARO. EL JUICIO DE. NO ES UN RECURSO
EXTRAORDINARIO.**

Es sabido que los efectos de un recurso, son diversos al de una sentencia de amparo, pues aquéllos tienen como finalidad confirmar, revocar o modificar una resolución judicial, en tanto que la sentencia que se pronuncia en un juicio de amparo, cuando es favorable, tiene como finalidad dejar sin efecto el ilegal acto de autoridad, restituyendo al quejoso en el goce de la garantía violada; por tanto, considerar que el juicio de amparo constituye un "recurso extraordinario", en relación con las sentencias dictadas por autoridades castrenses, carece de fundamento jurídico, pues independientemente de que los recursos extraordinarios los establecen las leyes procesales, afirmar que la sentencia que se reclama a través del juicio de amparo está sujeta a la resolución de un recurso, equivaldría considerar que se encuentra *sub judice*, siendo que en realidad está suspendida su ejecución.

Asimismo, la siguiente tesis nos señala:

Quinta Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXVIII
Página: 91
Tesis Aislada

JUICIO DE AMPARO, NO ES UN RECURSO.

El amparo no es un recurso con el contenido que a tal concepto confiere la doctrina procesal; esto es, una instancia o procedimiento utilizado por las partes para impugnar una resolución y así obtener su revocación, reforma o modificación; sino que es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus garantías individuales, incluso las de exacta aplicación de la ley. Así pues, los efectos jurídicos de una ejecutoria, aun cuando tienen semejanza con los de una sentencia de segunda instancia o pronunciada en el recurso de apelación, porque este pronunciamiento constituye un grado de conocimiento del conflicto o controversia, son diversos, pues la ejecutoria de amparo tiene entidad propia en funciones de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

Por lo anterior, se concluye que el amparo no es un recurso, sino un juicio que, hasta cierto punto, puede ser considerado como un recurso por ciertas peculiaridades, pero después de analizar estas tesis emitidas por nuestro máximo tribunal se puede percibir que el amparo es un juicio constitucional que tiene por objeto proteger las garantías individuales, es un juicio porque se deben seguir una serie de reglas y procedimiento claros que le dan ese grado.

1.6.1 Amparo como juicio

El juicio de amparo, por su forma y contenido, es propiamente un juicio, ya que se lleva a cabo por un Juez Federal y por medio de una demanda en la que se debe plantear una verdadera impugnación sobre la constitucionalidad del acto que se trate y, a tal efecto, debe expresar los requisitos que establece la Ley de Amparo: el quejoso, la autoridad responsable, el acto que se reclama (relacionado con los antecedentes pertinentes), y el señalamiento de las garantías individuales violadas, es decir, de los conceptos de violación.

La autoridad debe rendir su respectivo informe justificado previsto en el artículo 149 de la Ley de Amparo; por otro lado, las partes deben presentar pruebas como lo establecen los Artículos 150 y 151 de la Ley de la Amparo, así como sus alegatos, mismos que se analizan al momento de celebrar la audiencia constitucional en la que el Juez resolverá, a través de una Sentencia, si concede o no el amparo y protección de la justicia federal.

El juicio de amparo no es un recurso porque tiene una forma de tramitación formal; se realiza frente a una autoridad de jerarquía superior a la que ordenó el acto estimado como inconstitucional; esta autoridad será la que resuelva sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

En primer lugar, se debe considerar que el amparo es un proceso distinto al juicio que le dio origen. El juicio original puede ser, por ejemplo, en materia civil,

una controversia de arrendamiento inmobiliario donde el actor puede ser el arrendador o el arrendatario, que tiene como fin la disolución del contrato de arrendamiento, y en la resolución que se dicte en dicha controversia, procede la apelación que tiene como fin confirmar, modificar, y revocar dicha resolución, misma que se lleva acabo ante juzgados locales.

En segundo lugar, en el recurso no existe propiamente una demanda, sino un escrito que hace valer su parte medular, y el amparo se inicia con una demanda, con los respectivos conceptos de violación.

En tercer lugar, un recurso cuenta con un término breve, por ejemplo, en materia civil, en una resolución interlocutoria son seis días, en una resolución definitiva nueve días, y varía según el recurso que se haga valer.

1.6.2 Diferencia entre juicio y recurso

Recurso significa volver a dar curso a algo, el recurso resuelve controversias distintas a las del amparo.

En un recurso no existe propiamente una demanda, sino sólo un escrito por medio del cual se hace valer la ley; la parte medular del recurso es un agravio y no propiamente una demanda.

Un recurso cuenta con términos para hacerse valer, a partir de que se notifique, mientras que en el amparo los términos son más extensos y con mayores características de generalidad, sólo varían tratándose de amparo directo o indirecto.

El recurso no resuelve el fondo del asunto, sólo repone el procedimiento o regulariza el mismo, mientras que el Juicio de Amparo siempre va a resolver el fondo del asunto que se le plantea.

Debe analizarse todo lo que se manifieste en la demanda y en la sentencia; se debe resolver sobre cada uno de los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, y que lo que se resuelva en la sentencia tenga relación con el acto reclamado en la demanda.

1.7 EL JUICIO DE AMPARO

Como se mencionó con anterioridad, el amparo es un medio de control constitucional, por ende, lo puede hacer valer cualquier persona a la que la haya sido conculcada alguna de sus garantías individuales; esto, con el objeto de que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la emisión del acto que le causa agravio. Pero es importante destacar que el juicio de amparo admite una subdivisión:



Es importante analizar las características de cada uno, ya que la tramitación del mismo depende del acto que se reclame. Puesto que los requisitos, tramitación y substanciación son distintos en cada uno de los casos, por lo tanto, debe resolverse si se trata de amparo directo o indirecto antes de presentar el escrito inicial de demanda.

1.7.1 Amparo Indirecto

“Se llama indirecto (así lo ha llamado la Teoría) porque a través del recurso de revisión puede llegar al conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la nación, en segunda instancia, por eso también suele denominarse amparo BI-INSTANCIAL, aunque también en el amparo indirecto resulta en algunas ocasiones BI-INSTANCIAL.”⁹

El amparo es indirecto (también llamado bi-instancial), porque ante la sentencia que se dicte puede promoverse recuso de revisión, y se tramita ante el Juez de Distrito competente de acuerdo a la materia; si son varios los actos reclamados se impugnan todos los actos, leyes, reglamentos y tratados internacionales.

“El amparo indirecto se inicia ante un Juez de Distrito, es la instancia jurisdiccional en que se resuelve definitivamente el juicio de amparo, por tal motivo, siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito los que en sus respectivos casos dictan la última o única palabra en materia de amparo en general llegan al conocimiento de dichos órganos judiciales al través del recurso de revisión que se interponga en contra de sus resoluciones, es decir indirecta o mediáticamente.”¹⁰

El Juicio de Amparo sólo sirve para destruir actos de autoridad que lesionan las garantías individuales o constitucionales; el amparo indirecto procede:

- Contra leyes, tratados internacionales, reglamentos
- Contra actos administrativos
- Contra actos fuera de juicio después de concluido
- Contra actos de imposible reparación
- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio
- Cuando haya invasión de esferas de competencia

⁹Vergara Tejada; José Moisés, Ob. Cit., página 192.

¹⁰Burgoa O, Ignacio; Ob. Cit., página 627.

- Contra resoluciones del Ministerio Público que confirme el no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

1.7.2 Formas de presentación de la demanda

En cuanto a la forma, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Amparo, se divide en tres:

a) Por escrito, la regla general de acuerdo con el artículo 116 de la Ley de Amparo (aunque existe excepciones a esta regla).

b) Por comparecencia, se lleva a cabo de forma verbal y se levanta el acta por comparecencia de lo manifestado; este supuesto se actualiza cuando se trate de actos que pongan en peligro la vida, ataques a la libertad o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

c) Por telégrafo, siempre y cuando el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, aunque debe ratificar su escrito de demanda.

1.7.3. Amparo Directo

Según José R. Padilla considera que el “amparo directo procede contra sentencias definitivas en donde se haya resuelto el asunto en lo principal y que no exista otro recurso o medio de impugnación por el cual pueda se modificadas, reformadas o revocadas”¹¹.

Por lo que respecta al amparo directo, se presenta indirectamente a través de la autoridad responsable, procede ante sentencias, laudos, resoluciones que

¹¹ R. Padilla, José; Sinopsis de Amparo (Apéndice de Garantías de Individuales), 8ª edición, México, Cárdenas Editor Distribuidor, 2003, página 245.

ponen fin al juicio. Únicamente se necesita la sentencia definitiva para impugnar en vía de amparo directo.

El Maestro Ignacio Burgoa nos dice que “el amparo directo o uni-instancial, es aquel que se instaura ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia; es aquel respecto del cual dichos órganos judiciales federales conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede en tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra sentencias constitucionales.”¹²

El amparo directo también es considerado como un recurso, pues como lo menciona el Doctor Moisés Vergara Tejada, según el derecho procesal no tiene las características de un verdadero juicio, sino que más bien reúne las cualidades de un recurso, y porque es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La tramitación del juicio de amparo directo es relativamente más simple en comparación con el amparo indirecto, empieza con el ejercicio de una acción que se da a través de la demanda inicial, la que se sigue conforme a los trámites que establece la Ley, y termina con una sentencia firme.

El amparo directo procede:

- Contra sentencias definitivas
- Contra laudos arbitrales
- Resoluciones administrativas que ponen fin a un juicio.

¹² Burgoa O, Ignacio; Ob. Cit., página 227.

Sin embargo, se pueden presentar, dentro del amparo directo, violaciones a las reglas del procedimiento, y con esto se puede dejar en estado de indefensión al gobernado, y en ese caso procederá la defensa por amparo indirecto.

1.7.4. Formas de presentación de la demanda

De acuerdo con lo establecido en la Ley de Amparo en el artículo 166, la forma de presentación es:

a) Por escrito, la regla general no acepta excepciones y se presenta directamente ante la autoridad que haya emitido la resolución, sentencia o laudo arbitral del cual van a conocer los Tribunales Colegiados de Circuito.

CAPÍTULO II

SENTENCIAS DE AMPARO

2.1 CONCEPTO DE SENTENCIA

“Sentencia.- Del latín *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el Juez o Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.”¹

Las sentencias de amparo están integradas por disposiciones o reglas generales iguales a las de las otras sentencias, es decir, no incluyen cosas distintas a las demás, pero también es cierto que en las sentencias de amparo se hace un estudio a fondo de los argumentos y las pruebas que hayan ofrecido las partes, esto influye, evidentemente, en el sentido de la resolución de la sentencia.

“La sentencia definitiva de amparo es un acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.”²

La elaboración de las sentencias es el resultado de la actividad jurisdiccional de los juzgadores, actividad regida por los principios de objetividad e imparcialidad, entre otros.

¹ Diccionario Jurídico Mexicano P-Z, 2ª edición revisada y aumentada, Porrúa, UNAM, 1988.

² Arellano García, Carlos; Ob. Cit.; página 799.

El amparo y protección de la justicia federal depende del sentido de la sentencia y, por ende, de la restitución de las garantías individuales al quejoso; el tema central de la presente investigación es el cumplimiento de las sentencias de amparo, por lo que las debemos estudiar de manera detallada para observar los diversos problemas que las rodean.

Finalizada la descripción y análisis del concepto anterior, podemos concluir que la sentencia; es el resultado del estudio y razonamiento de los elementos observados por el Juez a fin de determinar si otorga o no, el amparo y protección de la justicia federal al quejoso. La sentencia es el acto procesal más importante dentro del juicio de amparo, ya que la solución (o no solución) de la *litis*, dependerá de la resolución del Juzgador.

Como lo hemos dicho, las sentencias de amparo que lo conceden son, sin lugar a dudas, el fin que persigue el juicio de amparo, mismo que como se mencionó en el capítulo anterior, busca restablecer las cosas al estado que se encontraban antes de que se llevara a cabo el acto de autoridad que llevó consigo la violación de las garantías individuales.

Depurando los diversos conceptos sobre la sentencia, estos son los que la que suscribe, considera contienen los elementos más importantes.

“La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los Órganos Estatales encargado de la misma”³

“Debe entenderse por sentencia, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en

³ Góngora Pimentel, Genaro; Introducción al Estudio del Juicio de Amparo; 10ª edición actualizada, México, Porrúa; 2004; página 516.

cuanto a la acción y a la excepción que hayan motivado a la *litis contestatio*.”⁴

Quinta Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXVII
Tesis Aislada
Página: 1246

SENTENCIA, CONCEPTO DE

Las sentencias no se dictan para ofrecer la síntesis de las teorías, sino para responder a las conclusiones de las partes, y es a la doctrina a quien corresponde mostrar a los tribunales el camino que han recorrido y la salida del sendero donde se han aventurado.

De lo anterior, se puede afirmar que depende de la sentencia el otorgamiento al quejoso del amparo, es por eso que la sentencia es el acto procesal de mayor importancia dentro del juicio de amparo, porque es en esta etapa del juicio de amparo en donde se hace un resumen de todas y cada una de las actuaciones que se hayan llevado dentro del mismo, por lo tanto, es aquí cuando el Juez va a analizar exhaustiva y congruentemente todas las pruebas que existan para cada uno de los actos reclamados en el escrito de demanda presentado por la parte quejosa.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

⁴ Gudiño Pelayo, José de Jesús; Introducción al amparo mexicano; 3ª edición; México; Editorial Limusa; 1999; página 47.

Las sentencias en el Juicio de amparo son el resultado del control de la constitucionalidad, se encuentran reglamentadas en la Ley de Amparo en el capítulo X título primero, libro primero, y dice:

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Éste artículo dispone que las sentencias en el juicio de amparo se ocuparán de las personas físicas o morales que lo hayan promovido o solicitado, y se limitarán a ampararlos y protegerlos del acto que reclaman como inconstitucional, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que reclame el quejoso o agraviado.

Entonces, la sentencia se va a ocupar únicamente del peticionario de garantías y del acto que reclame; así, queda a salvo el ejercicio de la función de las autoridades, al limitarse la sentencia a proteger al quejoso únicamente en cuanto a lo que haya solicitado en su demanda de amparo; es decir, sólo del asunto particular sobre el cual verse su demanda de garantías.

No obstante, sus lineamientos generales son similares a los de las sentencias de los juicios ordinarios, sin embargo, presentan algunas peculiaridades, las cuales tienen relación con la naturaleza jurídica del juicio de amparo, debido a que no se trata de una controversia entre dos partes, sino a una queja de la persona agraviada en contra de la autoridad que ha lesionado sus derechos fundamentales, éstas peculiaridades se presentan enseguida.

El Juez Federal examina y juzga los actos de las autoridades de todo orden; para cuando llega a la etapa final del amparo tiene que decidir si el acto viola, o no, determinada garantía constitucional de la persona que promovió el amparo.

2.3 ESTRUCTURA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

La estructura de las sentencias está integrada por tres partes, como lo establece el Artículo 77 de la Ley de Amparo:

Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

Hablar de los requisitos formales de las sentencias equivale necesariamente a hablar de su estructura.

“José De Pina. habla de la estructura de la sentencia en cuando a su forma de redacción, requisitos formales”⁵

“El Ministro Genaro Góngora señala que la Ley de Amparo no exige requisitos formales para las sentencias de amparo. Sin embargo, resulta aplicado de manera supletoria el Código Federal de Procedimiento Civiles en específico el artículo 222 que en resumen nos explica la forma el contenido de las sentencias nos dice que debe haber una relación de las pruebas con las cuestiones planteadas, consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, y terminarán resolviendo los puntos a consideración en su caso fijar el plazo dentro del cual deben cumplirse, se dice que las sentencias constan de tres apartados que son:

- 1.- Los resultandos.
- 2.- Los considerandos; y
- 3.- Los resolutivos.”⁶

“Cipriano Gómez Lara, señala independientemente de las reglas o requisitos que establece la Ley, que la sentencia presenta cuatro grandes secciones:

- Preámbulo.
- Resultandos.
- Considerandos.
- Puntos resolutivos.”⁷

De los requisitos establecidos por los autores y por la misma Ley de Amparo, se concluye que las sentencias se dividen en:

⁵ De Pina y Castillo Larrañaga, José; Instituciones de Derecho Procesal Civil, 15ª edición, México, Porrúa, 1982, página 345.

⁶ Góngora Pimentel, Genaro; Ob. Cit. página 519.

⁷ Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 9ª edición, México, Editorial Harla, 1998, página 292.

2.3.1 Resultandos

“Consiste en la mera descripción del tipo cronológico de todo lo que obra en el expediente que se está sentenciando.”⁸

Por lo que respecta a la fracción I del artículo 71 de la Ley de Amparo están los resultandos; en éstos se hace un resumen del juicio de amparo, es decir, de forma narrativa se hace un recuento desde la fecha que se presentó el escrito inicial de demanda, hasta el día de la celebración de la audiencia constitucional; en esta parte de la sentencia, todavía no se entra al estudio del fondo del asunto.

Se relacionan las pruebas ofrecidas por cada una de las partes y, como consecuencia, el desahogo de las mismas; finalmente se da cuenta con los alegatos, si es que fueron presentados por alguna de las partes.

No existiendo causas de improcedencia y sobreseimiento, el Juez puede entrar al conocimiento o estudio del acto reclamado.

2.3.2 Considerandos

“Es la parte medular de la sentencia, después de haber relatado los antecedentes en forma cronológica, es entonces cuando el órgano jurisdiccional analizará con detalle tanto las pretensiones como las resistencias de las partes, estudiará pormenorizadamente todos y cada uno de los medios de prueba aportados, expresará el sentido de la resolución, de acuerdo con las probanzas.”⁹

Por lo que se refiere a la segunda parte; que son los considerandos, éstos estudian el fondo del asunto, ya que en esta parte de la sentencia, el Juez empezará a analizar el asunto para poder así emitir la resolución que lo resuelve.

⁸ Ascencio Romero, Ángel; Teoría General del Proceso, 3ª edición, México, Editorial Trillas, 2003, página 175.

⁹ Ídem.

y, para ello, el Juez tiene que analizar cada una de las probanzas aportadas por cada una de las partes.

Así, como lo establece el Artículo 103 Constitucional, el amparo procede en contra de actos de autoridad que se estimen violan las garantías individuales. Es al inicio de los considerandos donde analiza la procedencia del juicio.

Una vez determinada la procedencia del amparo se pasa al siguiente punto, el cual es fijado por el auto de admisión en el que se solicita a las autoridades responsables sus respectivos informes justificados tal y como lo establece el artículo 149 de la Ley, en los que éstas tienen la obligación de hacerle ver al Juez si procede alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, para entonces sobreseer el juicio tal y como lo establece el Artículo 74 de la misma Ley. Si no se actualiza ninguna causal de improcedencia hecha valer por cualquiera de las partes, ya sea autoridad responsable, Ministerio Público Federal o tercero perjudicado se procede a lo siguiente:

1. El Juez de Distrito debe hacer respetar las garantías individuales para amparar y proteger al quejoso, puesto que, como se ha dicho en reiteradas ocasiones, el fin del amparo es proteger las garantías previstas en la Constitución, a través de sus resoluciones, en lo relativo a los problemas de constitucionalidad o legalidad que promueva el quejoso.

2. En esta parte se analiza la existencia del acto reclamado, para lo cual es necesario haber valorado las pruebas que, a su vez, han hecho valer las partes; si fuera el caso en el que no se pudiera acreditar ni de manera indiciaria la existencia del acto reclamado, se actualiza la fracción IV del Artículo 74 de la Ley de Amparo, por lo que el Juez no podrá continuar con el estudio de la demanda de amparo planteada, y por lo que la sentencia no puede resolver si el acto que pretende reclamar a través del amparo es inconstitucional, toda vez que no se demostró su existencia.

3. Si el acto reclamado existe, entonces lo que procede es analizar la inconstitucionalidad del acto o ley que se reclama, para lo cual es necesario analizar las pruebas que hayan sido aportadas por las partes, es decir, el Juez tendrá que valorar si las pruebas que fueron ofrecidas son idóneas para acreditar que el acto que se reclama viola la esfera jurídica del gobernado, o bien, que las evidencias no proceden como pruebas. Esta parte es trascendental, ya que de la validez de las pruebas depende el sentido de la resolución del Juez.

Si no se actualiza ninguna causal de improcedencia, dentro de la parte considerativa de la sentencia, y si se acredita la existencia del acto reclamado como inconstitucional, entonces, se procede con la tercera parte de la sentencia que son los resolutivos.

En resumen, en los considerandos se analiza:

- a) La competencia
- b) Certeza de los actos reclamados
- c) Causales de improcedencia
- d) Estudio de los conceptos de violación.

La observancia adecuada de estos requisitos tiene el objeto de asegurar a los gobernados la tutela de sus garantías de una manera congruente, completa y eficaz. Es por ello que los requisitos de las sentencias de amparo tienen tanta importancia.

2.3.3 Resolutivos

“Constituyen la parte final de la sentencia, es decir la parte donde se precisa de una manera muy concreta el sentido de la resolución.”¹⁰

En la parte final de la Sentencia, que son los puntos resolutivos, establece en síntesis, el sentido en que termina el juicio, los resultandos deben tener relación con los considerandos de forma tal que en esta parte de la sentencia el Juez va a exponer los motivos por los que se dictó sentencia, y el sentido en el que se haya resuelto el asunto.

2.4 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

La Ley de Amparo también establece en su artículo 77 fracción segunda, que las sentencias deben expresar los fundamentos legales para sobreseer, o para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

Partimos de este punto para determinar que existe una clasificación en las sentencias de amparo, la cual será de acuerdo al sentido en que se haya resuelto el fondo del asunto, ya que puede sobreseer, negar u otorgar al amparo y protección de la justicia federal al peticionario de garantías, pero también puede ocurrir el caso en que en una misma sentencia se sobresea, niegue y ampare, es por eso que se concluye que las sentencias de amparo se clasifican de la siguiente manera:

2.4.1 De sobreseimiento

¹⁰ Ídem.

Como es bien sabido, la Ley de Amparo prevé el sobreseimiento en las sentencias que se dicten dentro del juicio; este se encuentra dentro del artículo 74 y se define como:

“Sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.”¹¹

Para Fix-Zamudio el sobreseimiento “es la declaración judicial de la existencia de un obstáculo jurídico o material que impide el examen de fondo de la controversia, cuyos motivos son enumerados en el artículo 74 de la Ley de Amparo.”

Por otro lado, en una tesis de la Suprema Corte encontramos:

Séptima Época
Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 175-180 Séptima Parte
Tesis aislada
Página: 438

SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurren causas de improcedencia, además de impedir el examen del fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Agosto de 1998
Tesis: 2a./J. 54/98
Página: 414

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

¹¹ Fix-Zamudio, Héctor; Voz: Sobreseimiento Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, México, 1984.

Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

De acuerdo con las definiciones anteriores podemos decir que el sobreseimiento se da; cuando por alguna situación el Juez deja de estudiar el asunto planteado, en el caso de las sentencias de amparo decimos que se da cuando se actualiza alguna de las causales de improcedencia o se lleva a cabo alguno de los supuestos que prevé el artículo 74 de la ley de la materia, por lo tanto el Juez deja de conocer el fondo del asunto sobre el cual obviamente no se puede pronunciar.

a) Definitiva

“La sentencia de sobreseimiento es definitiva, porque finaliza con el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.”¹²

Se puede decir que es una sentencia de sobreseimiento definitiva, cuando se da por concluido el procedimiento sin entrar al estudio del problema de fondo. Es decir, no se estudia la parte medular del asunto planteado ni se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que el quejoso reclama por esta vía, en consecuencia, no se produce efecto alguno ni para el quejoso ni para la autoridad señalada como responsable, por lo que las cosas quedan como se encontraban antes de presentar la demanda.

La ley establece que:

¹² Góngora Pimentel, Genaro, Ob. Cit. página 280.

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

b) declarativa.

“La sentencia de sobreseimiento es declarativa, en tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.”¹³

“La sentencia de sobreseimiento es, pues, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiera promovido el amparo.”¹⁴

Con respecto a esta característica, existen varios criterios, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas resoluciones en las que por un lado considera declarativas, pero por otra parte no, para lo cual y de acuerdo con la emisión de sus resoluciones, encontramos excepciones, por lo que gracias a éstas decimos que las sentencias de sobreseimiento son meramente declarativas.

La sentencia de sobreseimiento como bien lo dice el Ministro Góngora es declarativa en cuanto hace a los motivos por los cuales el Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo, y no así, declarar respecto al fondo del asunto, ya que en el caso de sobreseimiento el Juzgador no entra al conocimiento del fondo del asunto.

c) Carece de ejecución.

¹³ Ídem.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, 2ª edición, México, Editorial Themis, 2005, página141.

“La sentencia de sobreseimiento carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que ha quedado con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido de que corresponda.”¹⁵

Es evidente que carece de ejecución toda vez que, el hecho de que el acto reclamado haya quedado intacto no produce la ejecución de la misma; esto se da debido a que las cosas quedan como se encontraban antes de presentar la demanda.

No se puede obligar a ninguna de las partes a cumplir con algo que ni el juzgador conoce, ya que no entró al estudio del fondo del asunto.

2.4.2 Que niegan el amparo

“Las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuanto es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de lo que en contrario se arguya habilidosamente en los conceptos de violación, como cuando estos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedirsele el principio de estricto derecho.”¹⁶

En el caso de la negativa y el sobreseimiento, la conducta queda intacta con la negativa, y se dicta por no estimarse violatoria de la ley ni de la constitución, el Juez es el que determina que el quejoso demostró la existencia del acto reclamado pero no demostró la inconstitucionalidad del mismo.

En este tipo de sentencias, el Juez entró al estudio del fondo del negocio; pero conforme a las pruebas ofrecidas durante el procedimiento, no se logró demostrar de ninguna manera, aunque sea indiciaria de que el acto o ley es inconstitucional.

¹⁵ Góngora Pimentel, Genaro, Ob. Cit. página 280.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob. Cit. página 141.

a) Definitiva

“Es definitiva, en tanto que decide el fondo de la *litis* constitucional, aún cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso.”¹⁷

Son definitivas las que dirimen una cuestión de fondo, principal, que se debate durante el procedimiento, suscitada por la pretensión o pretensiones del actor y por la defensa de su contraparte. Lo anterior se traduce en que el Juez Federal únicamente resuelve negar el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, por no demostrar la inconstitucionalidad del acto que señaló como reclamado, y es definitiva porque aún cuando la resolución es contraria a la solicitud del quejoso, el Juez conoció a fondo el acto que se reclamó.

b) Declarativa

“Es declarativa en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional al quejoso.”¹⁸

La sentencia definitiva es declarativa porque a pesar de que no ampara al quejoso, el Juez de Distrito está haciendo una manifestación que no es favorable para el agraviado, por lo tanto, está declarando la constitucionalidad del acto que se reclama, quedando subsistente el acto o ley, ya que al no demostrar el quejoso que le han violado sus garantías individuales, no se puede conceder el amparo, es decir, se sabe que existe un acto que puede o no causar un agravio al quejoso, sin embargo, el quejoso no demuestra la inconstitucionalidad del mismo.

c) Carece de ejecución

¹⁷ Góngora Pimentel, Genaro, Ob. Cit, página 518.

¹⁸ Ídem.

“Carece de ejecución y por tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.”¹⁹

De antemano es claro que no se puede obligar a las autoridades a cumplir con algo que no se les pudo probar, por lo tanto, de acuerdo con las diversas disposiciones, la autoridad debe continuar con las actividades que venía realizando con el quejoso, lo que se traduce en que puede seguir emitiendo o aplicando leyes o actos que se le reclamaron a través del amparo.

2.4.3 Que conceden el amparo

El efecto de las sentencias de amparo que conceden la protección de la justicia federal “consiste en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación de garantías”²⁰, es decir, el acto que se reclamó se debe nulificar y, en su caso, los subsecuentes que hayan derivado del mismo acto. En consecuencia, no basta con la simple anulación del acto reclamado.

“En la clasificación de las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, resulta indispensable mencionar que existen algunas que otorgan el amparo para efectos, siempre y cuando el amparista logre demostrar la existencia del acto, así como la violación procesal y la trascendencia de ésta en el resultado del fallo, lo anterior en los términos de lo previsto por la ley de amparo, por lo que la sentencia tiene como fin dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la violación procesal, siempre y cuando afecte las defensas del quejoso.”²¹

Son precisamente las sentencias de amparo que conceden al quejoso la protección de la justicia federal las que nos interesan, debido a que solamente en

¹⁹ Ídem.

²⁰ Padilla, José R., Ob. Cit. página 268.

²¹ Barrera Garza, Oscar; Compendio de Amparo, 1ª edición, México, Editorial Mc Graw Hill, 2006, página 335.

este tipo de situaciones se encuentran casos en los cuales se puede obligar a las autoridades a cumplir con determinada conducta, pero como lo veremos más adelante, es un problema muy grave, ya que no existen medidas que hagan que las responsables den un pronto cumplimiento a dichas sentencias.

a) Definitiva

“Por lo que hace a su mutabilidad se clasifican en impugnables e inimpugnables, también llamadas definitivas o firmes.”²²

“Las sentencias de amparo que se dictan al final del proceso y que resuelven la controversia principal planteada sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal. Estas son las sentencias definitivas.”²³

Son definitivas, porque ponen fin al conflicto y resuelven el fondo del asunto planteado, y porque ya se determinó la inconstitucionalidad del mismo. Es aquella en la que se probó fehacientemente la violación constitucional y, por lo tanto, se concede el amparo y la protección de la justicia federal, es decir, lo ampara y restituye al gobernado en pleno goce de sus garantías individuales.

b) Declarativa

Se considera declarativa en tanto establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución, al violar garantías individuales.

“Es declarativo cuando el acto reclamado sea positivo y se haya ejecutado, porque cuando se haya logrado la suspensión es posible que no se dé propiamente una restitución, sino a un mantenimiento o conservación que obligaría a las autoridades a un comportamiento pasivo, en el caso de que se trate de un acto negativo dicha sentencia

²² Gómez Lar a, Cipriano; Ob. Cit. página 132.

²³ Arellano García, Carlos; Ob. Cit. página 779.

obligará a la autoridad responsable a respetar la garantía que se trate y a cumplir con lo que exija.”²⁴

c) De condena

Es de condena en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al quejoso o agraviado en pleno goce de la garantía violada.

Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

El cumplimiento es uno de los problemas más importantes de las sentencias de amparo que se conceden al quejoso, al menos, es por eso que se desarrolla el presente tema de estudio, y es que los artículos que contiene ley son ineficientes para este aspecto, y debido a las lagunas de la misma ley las autoridades responsables de forma insidiosa tardan muchísimo tiempo para restituir o cumplir con dicha sentencia.

“Es condenatoria porque obliga a la responsable a restituir las garantías, o bien respetar y cumplir tales garantías, según sea el caso.”²⁵

2.5 EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

“La sentencia, en realidad ubica al protegido en una situación de efectos aplicativos, y la responsable es la llamada por la ley a cumplir no con la sentencia, sino con el derecho

²⁴ González Cosío, Arturo; El juicio de Amparo, 5ª edición actualizada, México, Porrúa 1998, página 134.

²⁵ Barrera Garza, Oscar, Ob. Cit. página 345.

objetivo, que desde la Constitución hasta los ordenamientos comunes la obligan a una función y a un servicio demarcados con precisión.”²⁶

Con esta definición se concluye que los efectos de las sentencias de amparo son volver las cosas al estado que guardaban antes de que se cometiera una violación a los derechos fundamentales.

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, y sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

La ley sólo se ocupará de los interesados, por lo tanto, el juicio de amparo sólo protege y ampara al que lo promueve. Esto quiere decir que las sentencias de amparo sólo benefician o perjudican a quien lo promueve, esto es, a los quejosos.

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

La sentencia, en realidad, ubica al protegido en una situación de efectos aplicativos, y el responsable es llamado por la ley a cumplir no con la sentencia, sino con el derecho objetivo que va desde la Constitución hasta los ordenamientos comunes, ya que la obligan a cumplir una función y servicio determinado. Propiamente, el amparo conduce a la autoridad responsable a volver la situación original que tenía antes de cometer la violación, y le constriñe apegarse a cumplir conforme a lo establecido por el derecho.

²⁶ Briseño Sierra, Humberto; El control constitucional de amparo, 1ª edición, México, Editorial Trillas, 1990, página 773.

La sentencia deben cumplirla en su totalidad las autoridades responsables que ejecutaron esa ley o acto de autoridad reclamado en amparo y señalado como tal en el juicio.

Puede ocurrir que una vez amparado y protegido el quejoso, se le ordena a la autoridad destruir el acto y que esta autoridad deba cumplir el sentido de la sentencia porque está dentro de sus funciones cumplir aquella, o que la autoridad a la que le hayan sido asignadas esas facultades deba cumplir con la sentencia.

Protege al gobernado que insta al poder judicial contra actos de autoridad que violenta una garantía constitucional.

Pero es necesaria la ejecutoriedad de la misma para que tenga el carácter de obligatoria. "Sentencia ejecutoria, es pues, la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídica y constituye, por lo mismo, la verdad legal."²⁷

Es por eso que debemos analizar lo siguiente:

2.6. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Los artículos 103 y 107 de la Constitución regulan la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías de los que se desprenden los siguientes principios:

2.6.1 Principio de relatividad

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob., Cit., página 149.

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”²⁸

A los que no promueven, se les sigue aplicando la ley inconstitucional y, por lo tanto, tienen que cumplir con lo establecido en la misma; sólo obliga a no aplicar la ley en beneficio de los quejosos, por lo que, lo que se pretende es pregonar el respeto a la ley.

Este principio, refiere que la sentencia sólo se va a ocupar de quién haya solicitado el amparo ya sea persona física o moral, limitándose a ampararlos en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, esto es lo que establece el artículo 107 fracción II constitucional y el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Este principio se amplía a las autoridades responsables, y son las que se señalan como tal en el juicio que promovieron y ejecutaron esa ley o acto de autoridad reclamado en amparo y señaladas como tales en el juicio.

Excepciones al principio de relatividad

Hay excepción en el caso de las autoridades, por ejemplo:

Hay autoridades en el amparo que no han sido llamadas a juicio. En el sentido de la resolución de que la ley crea y ordena: “Si se reclama el

²⁸ Fórmula Otero.

procedimiento administrativo para realizar la orden de un pago, la que emitió el acto por la que se reclama la ejecución por la autoridad ejecutora, no se puede realizar, por que el amparo protege al quejoso. Si el antecedente de la ejecución es la ordenación, no se puede aplicar toda vez que la orden está mal determinada.

Pues la autoridad ejecutora no puede ejecutar, lo que ya quedó nulo por la autoridad ordenadora. ”²⁹ Ahora que, tanto la autoridad ordenadora como la ejecutora, deben cumplir con la sentencia de amparo, aunque la autoridad ejecutora no haya sido llamada a juicio.

2.6.2 Principio de estricto derecho

“El principio de estricto derecho rige la actuación del juzgador respecto al juicio de amparo, pues tiene como finalidad el que se atienda al contenido de los conceptos de violación o agravios expuestos en la demanda o recurso para decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado, aunque la propia ley establece el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja como una medida protectora en aquellas situaciones y a favor de ciertas personas, como se aprecia en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”³⁰

De acuerdo a este principio, al momento de emitir el juzgador la resolución, debe limitarse a estudiar el acto o ley que se reclama; el Juez debe analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en el escrito inicial de demanda, con respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo. La única excepción que existe a éste, es el principio de la suplencia de la deficiencia de la queja.

2.6.3 Suplencia de la deficiencia de la queja

NOTA A la autoridad ejecutora, también le afecta dicha sentencia de amparo que le concedió al quejoso, no sólo a la autoridad ordenadora.

³⁰ Hinojosa García, Segundo; Ob. Cit. página 53.

El autor Humberto Suárez Camacho, manifiesta que la suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, es un proceso por virtud del cual se subsanan las omisiones en que haya incurrido el promovente.

Este principio constituye la excepción al principio de estricto derecho, y consiste en la obligación del juzgador de examinar los motivos de inconstitucionalidad que no fueron hechos valer por el quejoso o se expusieron defectuosamente; lo encontramos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

2.6.4 Principio de congruencia

“El principio de congruencia de las sentencias, estriba en que éstas deben de dictarse con concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer caso constituye congruencia externa y el segundo en la interna.”³¹

Este principio se encuentra regulado en el artículo 190 de la Ley de Amparo; es también conocido como “principio de estricto derecho”, y se refiere a que el juzgador deberá estar de acuerdo con todo lo actuado por las partes, es decir, la sentencia se va a dictar conforme a las pretensiones que conforman la *litis*, sin excluir o incluir conceptos distintos a los controvertidos.

2.6.5 Principio de fundamentación y motivación

³¹ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel; Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo, 8ª edición, México, Porrúa, 2003, página 246.

“El artículo 16 constitucional establece que todas las autoridades deben fundamentar y motivar. Ahora bien independientemente del hecho de que no exista medio legal para impugnar las sentencias dictadas en los juicios de amparo, por violación de dicha garantía individual.”³²

Este principio se refiere a que el Juez de Distrito debe hacer del conocimiento del quejoso los fundamentos legales en los que se basó para emitir su resolución.

Desde el punto de vista de la que suscribe, los principios que deben seguirse al dictar una sentencia son:

- a) Congruencia
- b) Claridad y precisión
- c) Fundamentación y motivación
- d) Exhaustividad.

2.7 AMPARO ADMINISTRATIVO

“El amparo en materia administrativa es el medio del cual disponen los particulares para protegerse contra arbitrariedades de autoridades de aquella naturaleza, en los casos en que no haya ningún proceso administrativo a su disposición.”³³

El artículo 107 fracción V inciso b) y fracción VII, nos dice que:

- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o

³² Ibidem. página 262.

³³ Vázquez Alfaro, José Luís, El control de la Administración Pública en México, México, UNAM, 1996, página 221.

judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

El amparo administrativo puede ser directo o indirecto, y seguirá los principios del juicio de amparo, incluyendo las excepciones, como es el caso del principio de definitividad, y su base legal la encontramos dentro del artículo 114 fracción II de la Ley de Amparo que a la letra dice: “contra actos que no provengan de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo...”

“Las reglas de procedencia del amparo en materia administrativa son bastante complejas, por lo que la impugnación de la conducta administrativa de las autoridades públicas en nuestro ordenamiento, cuando las mismas afectan la esfera jurídica de los particulares, se pueden dividir en dos sectores esenciales:

- a) El amparo contra la inconstitucionalidad de disposiciones generales de carácter administrativo;
- b) amparo contra actos y resoluciones administrativas que infringen la ley.”³⁴

“El amparo en materia administrativa procede contra:

- Suspensión de construcción de obra
- Clausura de giros o establecimientos mercantiles

³⁴Fix Zamudio, Héctor; Justicia Administrativa en México conferencias magistrales, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2002, página 82.

- Pago de impuesto sobre la renta
- Pago de impuestos de automóviles nuevos
- Embargo
- Uso de suelo
- Asentamientos humanos
- Servicio de taxi
- Vendedores establecidos en mercados.”³⁵

Estos ejemplos que acabamos de mencionar, son algunos casos en los cuales procede el amparo en materia administrativa; su función es corregir los actos inconstitucionales por parte de las autoridades hacia los gobernados. El amparo en materia administrativa es un medio del que disponen los particulares para protegerse de las autoridades, mismos que serán resueltos por los órganos jurisdiccionales competentes.

³⁵ Tondopó Hernández, Carlos Hugo, Ob. Cit., páginas 161-164

CAPÍTULO III

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Para llegar a la etapa de cumplimiento en el juicio de amparo, es necesario que la sentencia se vuelva obligatoria y, por ende, susceptible de cumplimiento, para que esto sea posible es forzoso que adquiera validez jurídica, es decir, que se encuentre firme, o dicho de otra forma, se encuentre ejecutoriada.

Hemos llegado al tema principal de nuestro trabajo de estudio, ya que si bien es cierto que las sentencias son una cuestión de orden público, también es importante señalar que el cumplimiento es la parte medular, pues no basta con dictar una buena sentencia o amparar al quejoso, sino que el cumplimiento de las mismas es lo que importa para el quejoso, por lo que, como lo hablaremos en el capítulo siguiente, las autoridades en abuso de sus facultades tardan mucho tiempo en dar cumplimiento a las mismas, y es que ante estas situaciones de incumplimiento el perjudicado es el gobernado, al no tener ningún medio de defensa para acelerar el cumplimiento.

Serafín Ortiz Señala que “las sentencias ejecutorias son aquellas que se encuentran firmes que no puedan ser alteradas ni impugnadas por ningún medio ordinario o extraordinario, y que consiguientemente, concluye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en el que haya recaído generalmente, y de manera excepcional respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él.”¹

¹ Ortiz Ramírez, Serafín, Derecho Constitucional Mexicano, 1ª edición, México, Editorial Cultura, 1961, página 86.

De las consideraciones anteriores podemos afirmar que una vez que ha quedado firme la sentencia se hace inatacable, y que en una presunción de pleno derecho el cumplimiento debe llevarse a cabo en su totalidad, puesto que cuando se encuentra en este nivel el cumplimiento de la sentencia es de orden público.

“Orden Público, es un concepto que engloba las nociones de seguridad, orden en sentido estricto, tranquilidad y sanidad pública.”²

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta lo siguiente:

Octava Época.
Instancia: Tercera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación,
Tomo VII, Junio de 1991.
Tesis Aislada.
Pág. 99.

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO ES DE ORDEN PUBLICO DEBIENDOSE EVITAR ACTUACIONES O DECISIONES QUE LO DIFICULTEN O IMPIDAN

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución, y 105 y 113 de la Ley de Amparo, en cuanto a las medidas que deben adoptarse para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, debe establecerse que éste es de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten en esa materia, no tiendan a propiciar la dificultad o imposibilidad de llegar a ese objetivo. Por consiguiente, si bien la improcedencia del incidente de inejecución de sentencia se produce cuando existe un acto que entraña un principio de cumplimiento, ello solo resulta aplicable cuando tal situación se presente con anterioridad a la promoción del referido incidente y no cuando ello ocurre durante su tramitación pues, en este caso, en el debe lograrse el pleno cumplimiento de la sentencia y proceder, en su caso, a adoptar las medidas consignadas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución.

² Diccionario Espasa Jurídico, Fundación Tomas Moro, Nueva edición actualizada, Madrid 2001.

Es necesario destacar, que en la medida en que se cumplan más sentencias, mayor será la eficiencia de nuestro sistema jurídico con respecto al control constitucional.

Ahora bien, regularmente el juicio de amparo no concluye con el pronunciamiento de la sentencia protectora, desafortunadamente en muchas ocasiones es el origen de otro procedimiento que en la sin lugar a dudas se convierte en un retraso al cumplimiento además difícil, mismo que no satisface de manera eficaz al gobernado.

El tema del cumplimiento de sentencias de amparo, en materia administrativa, es sin lugar a dudas un problema actualmente para el juicio de amparo; puesto que la regulación del mismo impide la pronta restitución que debe de haber hacia el gobernado, puesto que después de que se le ha otorgado la protección de la justicia de la unión, pueden pasar muchos años para que la autoridad responsable cumpla con la sentencia de amparo concedida al quejoso. Por lo anterior, es importante estudiar el tema, ya que no puede ni debería pasar tanto tiempo para que la autoridad cumpla con la sentencia otorgada a favor del quejoso.

Por otro lado, el cumplimiento de la sentencia, no es sólo responsabilidad de las autoridades responsables ya que no son las únicas que intervienen dentro del cumplimiento, también es cierto que no siempre las sentencias son claras, por lo que los Jueces deberían poner más cuidado al dictarlas

La Suprema Corte manifiesta con respecto al cumplimiento lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005
Tesis de Jurisprudencia
Pág. 310.

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

El cumplimiento que dé lugar a tener por acatada una sentencia de amparo, cuando se trate de actos de naturaleza judicial o jurisdiccional, debe ser total, sin que pueda admitirse la realización de actos que trasciendan al núcleo esencial de las obligaciones exigidas, pues esta figura peculiar de cumplimiento no puede operar en el caso de sentencias o laudos, toda vez que su pronunciamiento debe contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las relativas a la ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria de garantías, las que deben reiterarse en la resolución de cumplimiento.

3.1 SUJETOS OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO

Como se ha visto en capítulos anteriores, las autoridades responsables respecto de las cuales se otorgue el amparo, son las que se encuentran obligadas a cumplir con las sentencias dictadas a favor del quejoso y estas son, precisamente, las sentencias de condena, las que obligan a las responsables a cumplir.

Entonces, los sujetos obligados a cumplir con la sentencia de amparo son todos aquellos de acuerdo con el sentido de la resolución y los señalados por la parte quejosa, tal y como lo establece el artículo 104 de la ley de amparo:

Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Sin embargo, mediante criterio jurisprudencial, igualmente están obligadas a cumplir las sentencias de amparo aquellas autoridades que por razón de sus atribuciones puedan intervenir en la ejecución de los actos reclamados.

3.1.1 Autoridades Responsables

La autoridad responsable es la que debe acatar la sentencia de amparo favorable al quejoso, es decir, la que debe cumplir con la sentencia que ampara; esto se traduce en que debe restituir al gobernado en el pleno goce de sus garantías individuales.

Autoridades “para efectos de amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de fuerzas públicas, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como

individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”³

Por otro lado, el artículo 11 de la Ley de Amparo establece qué autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado. Es correcto señalar que el amparo no se promueve en contra de la persona física, sino en contra de la institución legal, por lo que los cambios de titular no deben afectar, en lo absoluto, al momento de cumplir con la sentencia.

“Las características que deben reunir los actos de autoridad son:

Unilateralidad. Para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita.

Imperativo. Supedita la voluntad de dicho particular, porque la voluntad de éste le queda sometida.

Coercitivo. Puede constreñir y forzar al gobernado para hacerse respetar.”⁴

“Asimismo, puede señalarse que las autoridades responsables, al decidir o ejecutar un acto, pueden revelarse como un órgano del Estado que:

- a) aplique de manera incorrecta una norma legal al caso en concreto;
- b) viole una norma jurídica aplicable a la hipótesis en que opere aquélla:
- c) no se fundamente en ninguna norma jurídica;
- d) no se ajuste a los términos de la misma, y
- e) ejecute un acto sin orden previa, lo cual resulta perjudicial para la esfera jurídica del gobernado.”⁵

³ Pallares Eduardo, Diccionario teórico práctico del juicio de amparo, 4ª edición, México, Porrúa, 1978, página 49.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob. Cit. página 21.

⁵ Barrera Garza, Oscar, Ob. Cit, página 38.

Por lo tanto, autoridad responsable es aquél órgano de gobierno que al emitir un acto o al aplicar una ley, afecta la esfera jurídica de los gobernados.

3.1.2 Otras autoridades

En el amparo administrativo participan una diversidad de autoridades para emitir un acto, por lo que en muchas ocasiones no es preciso saber quienes participaron.

“Cuando se reclaman los actos ordenadores y ejecutores y no sabemos de que autoridad se trata, se señala a todas como ordenadoras y ejecutoras, reclamando todos y cada uno de los actos, así cada autoridad acepta o rechaza sus actos en su informe justificado, ya que en el Juicio de Amparo se debe señalar los actos reclamados de cada autoridad, tanto de las ordenadoras como de las ejecutoras.”⁶



Por otro lado si no se hace mención a todas las autoridades podemos argumentar con la siguiente tesis emitida por nuestro máximo tribunal:

Octava Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV-II, Febrero de 1995.
Tesis Aislada.
Pág. 554.

⁶ Apuntes tomados de la clase del profesor Lic. Ignacio Mejía Guizar

SENTENCIAS DE AMPARO. ESTAN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCION, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO

El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución.

Las autoridades ordenadoras, son las que resuelven y sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones, es decir, las que por su actuar generan el acto que causa agravio.

Las autoridades ejecutoras, son las que llevan a cabo en cumplimiento de sus funciones el acto que causa el agravio al gobernado, por ejemplo:

En materia administrativa, la imposición de una multa administrativa local no fiscal, como puede ser el caso de un Bar que no cuenta con la licencia respectiva para funcionar como tal, es en esta situación la autoridad, el organismo que tenga facultades para realizar una verificación en este tipo de establecimientos, impone una multa por no contar con la licencia respectiva, entonces estamos en presencia de un acto que será llevado a cabo por una autoridad distinta a la que emitió el acto, es decir, la autoridad que se encargue de hacer el cobro respectivo de la multa no será la misma que impuso la multa.

En el amparo indirecto como se citó en líneas anteriores, es importante señalar como autoridades responsables tanto a las autoridades ordenadoras como a las ejecutoras.

En principio, las autoridades señaladas como responsables son las que están obligadas a cumplir con las sentencias de amparo debido que la sentencia condenatoria las obliga a cumplir, sin embargo, existen tres vías para lograr el cumplimiento de las mismas:

- “El cumplimiento tradicional: que de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, mediante la restitución, volviendo las cosas a estado que se encontraban antes de la violación:
- La ejecución, una vez decretado el incumplimiento de la sentencia si el acto lo permite, el Juez de Distrito, con base en el artículo 111 de la Ley de Amparo puede ejecutar la sentencia, incluso solicitando el auxilio de la fuerza pública.

Ello, previa notificación que le haga el tribunal de amparo a la autoridad responsable respecto de la existencia de la sentencia que ha causado ejecutoria, artículo 104 de la Ley de Amparo.

- Cumplimiento sustituto, Opera a través del pago de daños y perjuicios, aunque también sea necesario que la naturaleza del acto reclamado lo permita.

Es necesario abrir el incidente respectivo en donde a juicio de peritos se determina el monto económico a cubrir, de acuerdo con el artículo 105 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley de Amparo.”⁷

Puede ocurrir que una vez amparado y protegido el quejoso, se le ordena a la autoridad destruir el acto, pero sucede que esta autoridad ya no existe o que cambió de nombre. La tesis jurisprudencial nos dice que se deben atacar las resoluciones, aunque no fue llamada a juicio debe cumplir el sentido de la sentencia, porque está dentro de sus funciones cumplir aquella, o a la autoridad a la que le hayan sido asignadas esas facultades debe cumplir con la sentencia.

3.2 PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

⁷ Padilla, José R., Ob. Cit., página 274.

Aquí nos encontramos con uno de los puntos centrales de la presente tesis, se trata del artículo 104 de la Ley de Amparo; cabe señalar, que el procedimiento de ejecución ha llegado a ser un grave problema para el cumplimiento de las sentencias, y es que, el porcentaje de las sentencias que se cumplen de manera adecuada es mínimo, ya que en su mayoría las autoridades responsables prefieren que se siga con el procedimiento previsto por la ley de amparo, provocando así una carga excesiva para los Juzgados de Distrito, lo más grave es que el gobernado queda en completo estado de indefensión ante esta situación.

Es en esta etapa del Juicio de Amparo en donde se debe obligar a las autoridades a que den cabal cumplimiento de la sentencia dictada a favor del gobernado. El procedimiento de ejecución consiste en que el juzgador va a requerir al superior jerárquico de la autoridad responsable para que haga cumplir la sentencia, y ante la negativa a los requerimientos realizados por el Juez se remiten los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que estudie el incumplimiento y de ser así remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva y de ser necesario la autoridad responsable del incumplimiento sea separada de su cargo, tal y como lo establece la fracción XVI del artículo 107.

“En consecuencia, la ejecución es el acto por medio del cual el juzgador federal emitió tal sentencia obliga a la parte condenada (autoridad responsable) a cumplir la resolución que concede la protección de la justicia federal del quejoso o agraviado, lo que conduce un acto de imperio, ante la negativa de la responsable de acatar lo que señala dicho fallo.”⁸

El procedimiento de ejecución se debe seguir para lograr el cumplimiento de las sentencias ejecutorias y, evidentemente, concluye cuando se da cabal acatamiento a la sentencia de amparo en los términos en que se dictó la misma.

⁸ Barrera Garza, Oscar, Ob. Cit, página 361.

“Es importante mencionar que existe desacato al fallo protector, cuando la autoridad responsable obligada a cumplir con el mismo, de manera abierta o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien omite realizar la obligación de hacer o de no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía violada y ejecuta los actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento.

En este caso, si el juez o tribunal que conoce del amparo declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y su superior o superiores jerárquicos, cuando los hubiere, remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, y de este modo se dará inicio al incidente de inejecución de sentencias.”⁹

Con respecto a la ejecución de las sentencias la Suprema Corte de Justicia manifiesta lo siguiente:

Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 22 Cuarta Parte
Tesis Aislada
Pág. 75.

SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS

La majestad de la verdad legal, establecida en los fallos de amparo, ineludiblemente impone que dicha verdad legal no puede alterarse en forma alguna, ni a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse, ni limitarse en sus efectos por sentencias o procedimiento de ninguna especie, ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriamente, a no ser que se pretendiera desnaturalizar la finalidad de los fallos del más Alto Tribunal de la República olvidándose que el interés social estriba precisamente en su más puntual cumplimiento, a tal grado que no pueden obstaculizarlo nuevas leyes, ni entorpecerlo resoluciones judiciales comunes, excusas, ni aun reclamaciones de terceros que hayan adquirido de

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, 1ª edición, México, 1999, página 32.

buena fe, aunque aleguen que se lesionan con la ejecución del fallo protector, sus derechos; en otras palabras, la ejecución de una sentencia de amparo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, ya se dijo, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

En cuanto al procedimiento de ejecución hay un problema recurrente, y es que en la ley de amparo no existe un artículo que señale expresa y claramente el procedimiento que debe seguir el Juez de Distrito para requerir a las autoridades sobre el cumplimiento, o el término para que informen sobre el cumplimiento del mismo a la ejecutoria de amparo, lo que no es motivo para que el juzgador no realice los requerimientos de manera adecuada, ya que está obligado, no de forma expresa pero si por ley, a dictar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia, sin que estos requerimientos impidan que siga el procedimiento a que se refiere el artículo 105 (y siguientes) de la Ley de Amparo.

El Juez debe usar todos los medios legales a su alcance, como ya se mencionó con anterioridad, existe la facultad de requerir a la autoridad o autoridades responsables (aunque no lo expresa la Ley de Amparo) con fundamento en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles que, como se sabe, es la norma de aplicación supletoria en materia de amparo. Estos requerimientos están dados con el fin de que le informen al quejoso sobre el cumplimiento que está dando o que haya dado a la citada ejecutoria dictada en el juicio constitucional.

Es así como se cumple con lo establecido en el artículo 104, último párrafo, de la invocada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, esto es, que de esta manera se cumple con el procedimiento de ejecución de las sentencias.

Si se considera que el Juez de Distrito debe vigilar el procedimiento de ejecución, para este caso en particular, la que suscribe la presente tesis propone entonces hacer una reforma a la Ley de Amparo; en este caso concreto: el artículo 104 de la Ley de Amparo, para que pueda sancionarse a los Jueces de Distrito que no vigilen adecuadamente el procedimiento de ejecución, y prospere entonces el incidente de inejecución de sentencias, y así con esto las autoridades cumplan con sus funciones de una forma más rápida.

3.3 DIFERENCIA ENTRE SUPERIOR JERÁRQUICO Y SUPERIOR INMEDIATO

Si la sentencia no se cumple dentro del plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 104, el Juez deberá requerir oficiosamente al superior jerárquico o inmediato de la autoridad responsable, para que lo conmine a cumplir con la sentencia, el Juez tiene que hacerle ver que puede hacer uso de todos los medios a su alcance para que se cumpla con la ejecutoria.

- El requerimiento se formula de oficio o a petición de parte; en este requerimiento, se hace saber a las autoridades las consecuencias que conlleva el incumplimiento de la sentencia, es decir, los apercibe con el artículo 105 de la ley de amparo, en relación al artículo 107 fracción XVI constitucional.

El problema que existe entre estos términos se debe a que la Ley de Amparo, en el primer párrafo del artículo 105, establece que el requerimiento se debe hacer al superior jerárquico; sin embargo, más adelante, dentro del mismo párrafo, establece que debe ser al superior inmediato, generando una confusión para llevar a cabo los requerimientos pues al momento de solicitar la conminación, no sabemos si el superior inmediato podrá requerirle que cumpla con la sentencia de amparo, retardando así el cumplimiento de la sentencia.

La redacción de este artículo lleva a los jueces a una confusión, ya que no es lo mismo hablar de superior jerárquico que de superior inmediato, debido a que se entiende como jerarquía (de acuerdo a una escala) el grado o rango superior que tiene una autoridad respecto de la otra, es decir, un superior jerárquico puede imponer una sanción debido a su grado o rango, en cambio un superior inmediato no siempre puede tener las facultades para conminar al cumplimiento y nuestro máximo Tribunal manifiesta:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Marzo de 2006

Tesis de Jurisprudencia

Pág. 1805.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL REQUERIMIENTO QUE SE REALIZA AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA QUE OBLIGUE A ÉSTAS A ACATAR LA EJECUTORIA, DEBE SER NOTIFICADO EN SU DOMICILIO OFICIAL

El hecho de que el artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, ordene requerir el cumplimiento del fallo protector por conducto del superior jerárquico de la responsable, tiene como objetivo que aquella autoridad, ejerciendo las atribuciones que su jerarquía le proporciona, constriña a su subordinado a acatar la sentencia de amparo. Ahora, para tener por cumplido el procedimiento previo que establecen los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, deben notificarse al superior jerárquico de las autoridades responsables, en su domicilio oficial, los requerimientos tendentes a cumplir con la ejecutoria de amparo, sin que sea válido que tales requerimientos se practiquen en el domicilio de las autoridades responsables que han sido omisas en informar respecto del cumplimiento, aun cuando éste hubiese sido señalado como tal en el informe justificado respectivo, pues en este caso no se tendría la certeza de que el superior jerárquico, efectivamente, haya tenido conocimiento del requerimiento.

Como podemos observar en esta tesis jurisprudencial se omite la palabra superior inmediato para no causar ningún tipo de confusión, el problema de los requerimientos realizados a las responsables tiene mucho que ver en cuanto a la forma de cumplimiento de la sentencia, y es que en la medida en que se realiza correctamente la notificación a la autoridad correspondiente, será mucho más rápido el cumplimiento, sin que de esa manera se retarde el procedimiento del mismo.

“Si la autoridad responsable no cumple con la ejecutoria, el órgano de control constitucional que emitió la sentencia solicitará de oficio o a petición de cualquiera de las partes al superior inmediato de la autoridad responsable para que éste obligue a dicha autoridad a cumplir a la brevedad posible la sentencia ejecutoriada; pero si la autoridad señalada como responsable a cumplir a la brevedad posible la sentencia; pero si la autoridad responsable no tiene superior jerárquico se hará directamente a ella.”¹⁰

En este texto podemos observar que la Suprema Corte interpreta el término de superior inmediato como una alternativa si se diera el caso que la autoridad responsable no tuviera superior jerárquico, por lo que si fuere el caso debería de ser más claro el artículo señalando que es una alternativa, para no causar confusiones.

3.4 NOTIFICACIÓN DE LA EJECUTORIA DE AMPARO

La notificación de la ejecutoria de amparo se debe realizar con fundamento en el siguiente artículo:

Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria

¹⁰Idem. página 356

dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

“Por lo que respecta a la notificación de la ejecutoria de amparo y de acuerdo con lo establecido por los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo, se debe remitir por medio de quien conoció del juicio, testimonio del fallo, por oficio y si demora alguna para su cumplimiento, y la harán saber a las demás partes.”¹¹

Del análisis del artículo anterior podemos afirmar:

- Una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, se realiza la notificación, en la cual se hará el requerimiento respectivo a la autoridad, para que dentro del término de veinticuatro horas cumpla con la misma; asimismo, se debe solicitar que si no se puede cumplir con el término establecido, se informe sobre el cumplimiento que se encuentre realizando sobre la misma.

- La notificación deber realizarse por medio de oficio, con copia de la sentencia.

- En los casos de urgencia la notificación se realizará por telégrafo.

¹¹ Castro, Juventino V; El sistema del derecho de amparo, 2ª edición, México, Porrúa, 1992, página 244.

- La notificación de la sentencia se debe hacer conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo y los requerimientos sobre el cumplimiento se hacen con fundamento en el artículo 104 en el que también se establece el término que tiene para cumplimentar la misma.

- Otro aspecto importante que debemos tomar en consideración es que la ley es clara al decir que se debe comunicar la ejecutoria sin demora alguna.

“Como es sabido, existen dos razones por la cuales la sentencia de amparo causa ejecutoria: la primero, porque las partes no interponen recurso de revisión en su contra, dentro del término previsto por el artículo 86 de la Ley de amparo, y la segunda, cuando habiéndose recurrido, el órgano revisor emite su sentencia.”¹²

3.5 TÉRMINO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

De acuerdo con el artículo 105 de la Ley de Amparo, la autoridad señalada como responsable tiene veinticuatro horas a partir de la notificación para cumplimentar dicha ejecutoria, en el supuesto de que se demuestre la inconstitucionalidad del acto reclamado.

“Las veinticuatro horas mencionadas deben computarse, según el artículo 34 fracción I de la Ley de Amparo, a partir de la hora de la recepción del oficio por la autoridad responsable, puesto que es el momento en el que legalmente quedó hecha la notificación para su cumplimiento.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Prontuario en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, 1ª edición, México, 2000, página 39.

Dentro de esas veinticuatro horas, la autoridad responsable deberá comunicar a la autoridad competente de amparo que ha cumplido la sentencia o en su caso que se encuentra en vías de cumplimiento, indicando las providencias tomadas.”¹³

Como lo hemos mencionado el tema central de la presente tesis es el cumplimiento de las sentencias de amparo en materia administrativa. Respecto a éste, se tiene que analizar detenidamente esta situación ya que las autoridades tienen un término de veinticuatro horas para dar cabal cumplimiento.

También lo es que no siempre es posible que en ese tiempo se cumpla con la sentencia; siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, pero, si se trata de una multa o una clausura, el término para dar cumplimiento no debería de ser mayor a veinticuatro horas.

3.6 PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

La Ley de Amparo prevé varios procedimientos para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, mismos que, a su vez, contienen diversos procedimientos y cuya procedencia depende de que se actualicen diversos supuestos previamente establecidos, teniendo como finalidad el cumplimiento en los términos que se dictó la sentencia de amparo, tal y como lo establece el artículo 80:

Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado

¹³ Arellano García, Carlos; Ob. Cit., página 827.

sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Por lo que respecta a estos procedimientos, se analizará, en primer lugar, el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia; en el siguiente capítulo veremos los problemas que existen en lo que respecta al cumplimiento de las ejecutorias.

3.6.1 Incidente de inejecución de sentencias

“Por ejecución de sentencia de amparo, debe entenderse el imperativo constitucional que impone a los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, que haya dictado la sentencia, hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido.”¹⁴

La Suprema Corte ha establecido que proceda cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstenga totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien que no realice la prestación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, o que desarrolle actos que resulten intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto:

Si el Juez o Tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), entonces remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte.

¹⁴ Polo Bernal, Efraín; Los incidentes en el juicio de amparo, 3ª reimpresión, México, Limusa, 1997, página 144.

El fin del incidente de inejecución que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta con respecto del problema del incidente de inejecución que, como es sabido, tiene como finalidad sancionar a las autoridades responsables que incurren en omisiones al momento de cumplir con las sentencias de amparo; y dice:

“No es verdad que exista prudencia y recato en cuanto a la aplicación de destituciones a las autoridades responsables, pues lo que realmente sucede, es que los procedimientos que se contemplan en los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, a través de los cuales la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, no tiene como fin principal sancionar a las autoridades remisas, sino primordialmente, la finalidad de que se cumplan dichas sentencias.”¹⁵

Como podemos ver, la situación en lo que respecta al cumplimiento por parte de los Tribunales de la Federación es insuficiente; no es posible que busquen cualquier argumento para el beneficio de los gobernantes y es que, si bien es cierto que la Ley no los faculta para imponer sanciones, también es cierto que ellos deberían de poner mayor vigilancia con respecto a cada uno de los medios que prevé la Ley para lograr el pronto y eficaz cumplimiento de las sentencias.

No es posible que se escuden con este tipo de argumentos ya que deberían considerar que el gobernado no tiene otro medio para forzar el cumplimiento; de esta forma, se deja en total estado de indefensión al quejoso que fue beneficiado con la sentencia de amparo, entonces surge la siguiente interrogante ¿qué tan

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, 1ª edición, México, 1999, página 41.

bueno es que se conceda la protección de la justicia federal si las únicas autoridades facultadas para vigilar el cumplimiento argumentan cualquier cosa para no cumplir con las funciones que les confieren las leyes y, al mismo tiempo, nuestra propia Constitución?.

El incidente de inejecución también ha llegado a ser un problema para el juicio de amparo, porque es muy prolongado el tiempo que tarda en resolverse si la responsable acató la sentencia o no y es que en estas resoluciones lo único que se consigue es que se vuelva a requerir a las autoridades sin imponer una sanción, provocando únicamente retraso en el cumplimiento.

3.6.2 Repetición de acto reclamado

La figura de la repetición del acto reclamado la encontramos en el artículo 108 de la Ley de Amparo, y lo define como:

Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término y sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

“Debido a los antecedentes que motivan el establecimiento de este procedimiento de denuncias, se concluye que su instauración obedeció a los casos en que la autoridad responsable adoptaba una actitud de aparente sumisión ante la ejecutoria de amparo al cumplir cabalmente, para después realizar el acto reclamado lo que hacía la nugatoria la protección de la justicia federal.”¹⁶

Estamos en presencia de repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. Es decir, si se concedió el amparo a la parte quejosa, la responsable no puede repetir o volver a emitir o aplicar la ley o acto que fue declarado inconstitucional; si la responsable no cumple con lo establecido en la ejecutoria de amparo, entonces la quejosa podrá interponer la denuncia de repetición del acto reclamado ante el mismo órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo.

La Suprema Corte de Justicia establece el procedimiento a seguir:

a) Si el Juez o Tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede entonces el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un Juez de Distrito;

¹⁶ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo; Manual del Juicio de Amparo, 1ª edición, Oxford, México 2000, página 190-191.

b) Si el Juez o Tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

3.6.3 Inconformidad

“Es un medio de impugnación de que dispone el quejoso, para combatir las resoluciones emitidas por los tribunales de amparo que ponen fin a los procedimientos establecidos en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo (en la que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, y se declaró inexistente o infundada la repetición de los actos reclamados.”¹⁷

Cuando la parte interesada no estuviese de acuerdo con la resolución emitida por el Juez (con respecto al cumplimiento de la sentencia ejecutoria), podrá entonces interponer el recurso de inconformidad, mismo que será remitido al Tribunal Colegiado de Circuito para que se determine si se cumplió o no, el término para la interposición de inconformidad es de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en el que haya surtido efectos la notificación legal de la misma.

La Suprema Corte ha determinado los casos de procedencia que son:

- Procede contra resoluciones mediante las cuales se tiene por cumplida la sentencia de amparo.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, 1ª edición, México, 1999, página 191.

- Contra resoluciones en las que se declara que existe imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar dicha sentencia, e inclusive en contra de aquellas que ordenan el archivo definitivo del asunto.
- Contra la resolución a través de la cual se declara sin materia o infundada, la denuncia de repetición de los actos reclamados. Tal inconformidad se encuentra en el artículo 108 de la ley reglamentaria.

Si el Juez o Tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un Juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento.

3.6.4 Queja

“Cuando se trate de defecto o exceso en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya amparado al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que la agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.”¹⁸

“Puede suceder que al tratar de realizar ese cumplimiento, las autoridades responsables no se ciñan estrictamente a lo determinado en el fallo, sino que lo hagan de manera parcial o incompleta, en cuyo caso habrá defecto o bien, que vayan más allá de los que se haya ordenado, hipótesis en la cual habrá exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.”¹⁹

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, 2ª edición, México, Editorial Themis, 2005, página 162.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, 1ª edición, México, 1999, página 243.

El recurso de queja procede en los casos previstos por el artículo 95 fracciones IV y IX de la Ley de Amparo:

- Contra resoluciones, que sean consecuencia de otra resolución que causó estado.
- Cuando es formulada por un tercero, que no fue llamado a juicio.
- Cuando se alega la total inexecución, es decir cuando no se cumplió en lo absoluto con la sentencia o cuando exista repetición del acto reclamado.

El recurso de queja se interpone ante el Juez de Distrito, cuando se trate del supuesto de la fracción IV del artículo 95, o bien ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de la fracción IX del artículo 107 fracción IX constitucional, y en el caso de la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo se presenta ante el Tribunal Colegiado que conoció de la revisión.

a) Queja por defecto

Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse. En el llamado recurso de queja (artículo 95, fracción V), la resolución no admite, a su vez, medio de impugnación alguno.

Existe defecto en el cumplimiento a la sentencia de amparo cuando se ejecuta de manera parcial o incompleta, esto es, la sentencia se cumple solo en parte y no totalmente: no se cumple cabalmente con lo que se dispuso en la sentencia de amparo, es decir, la autoridad responsable realiza menos de lo que se estableció en la ejecutoria de amparo.

b) Queja por exceso

Se habla de queja por exceso cuando la parte responsable excede con respecto al cumplimiento de la sentencia de amparo, es decir, cuando haga más de lo que fue ordenado en la ejecutoria de amparo.

Después de analizar los medios previstos por la Ley de Amparo, y para lograr el cumplimiento de las sentencias que amparan a los peticionarios de garantías individuales, se ha llegado a la conclusión de que existe una gran problemática de estos medios o procedimientos previstos por la ley de amparo, los cuales podemos resumir de la siguiente manera:

- Retardo en la ejecución de las sentencias por evasivas y procedimientos ilegales, que tienen por objeto retardar o evitar el emplazamiento debido a las responsables para cumplir con la ejecutoria de amparo; este tipo de evasivas realizadas por las autoridades se lleva a cabo, sea o no responsable para cumplir con la ejecución de la sentencia de amparo.

“Las evasivas constituyen excusas y pretextos por parte de las autoridades responsables, mismas que van en contra del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, es por eso que se dice que se trata de procedimientos ilegales, ya que van en contra del espíritu mismo de la Ley de Amparo”²⁰

²⁰ Burgoa O, Ignacio; Ob. Cit. página 558.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA

LA NECESIDAD DE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 104 Y 105 DE LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL PRONTO Y EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

“Si concebimos la ideología en términos de las maneras en que el significado activado por las formas simbólicas sirve para establecer y sostener las relaciones de dominación, podemos observar entonces que el desarrollo de la comunicación de masas tiene enormes implicaciones para la naturaleza y el alcance de los fenómenos ideológicos.”¹

“El tema de eficacia y eficiencia se refiere tanto a la manera en que los poderes judiciales resuelven los asuntos, como al impacto que sus resoluciones tienen en la sociedad.

Por lo que respecta a la eficacia, la discusión se centra en el análisis de las resoluciones. En primer lugar debe observarse si la resolución es efectivamente acatada. En segundo lugar, hay que atender a la manera de en que la resolución impacta el problema que dio origen al conflicto. Es decir, si la resolución efectivamente resuelve el conflicto. En tercer lugar, se observa la forma en que la resolución es recibida por la sociedad en general. El análisis se concentra en establecer de que manera contribuye a generar seguridad jurídica y confianza a las instituciones del Estado.”²

Thompson, John; Ideología y cultura moderna, 2ª edición, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1998, página XXXIII.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación; Libro blanco de la reforma judicial una agenda para la justicia en México, 1ª edición, México, 2006, página 38.

El eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, por ende, conlleva que tanto los órganos jurisdiccionales como las autoridades responsables asuman de manera conjunta el compromiso inevitable del cual están obligados, lo que, está claro no podría llevarse a cabo si estos no actúan de manera conjunta, puesto que se encuentra en juego el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, lo que implica el respeto a las garantías individuales de los gobernados, mismas que pueden ser infringidas por los actos arbitrarios del poder público.

En lo concerniente a las autoridades responsables es necesario reformar el artículo 105 de la Ley de Amparo, puesto que es el único artículo que regula el cumplimiento de las sentencias; para los efectos de la presente tesis se considera necesario que haya medidas de apremio más severas para así lograr que las autoridades se obliguen a dar cumplimiento con las sentencias de una manera más rápida.

Es responsabilidad de la autoridad la satisfacción de los deberes esenciales para restituir al gobernado el goce de sus garantías individuales violadas; entendida ésta como obligación ineludible de un órgano del poder público de restituir el perjuicio patrimonial o económico ocasionado a sus gobernados con motivo de su indebida actuación.

De ahí que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo no esté sujeto a la voluntad de las autoridades responsables, sino al imperio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, de no ser así, bastaría con que las autoridades obligadas simplemente se quedaran inmóviles para quedar exoneradas de cumplir y evadirse de la aplicación de las medidas establecidas en el artículo 107 fracción XVI de la propia Constitución Federal, para el cumplimiento de la sentencia de amparo y de la garantía de administración de justicia, prevista en su artículo 17 a favor del gobernado.

Al respecto, la Suprema Corte ha manifestado lo siguiente:

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Mayo de 2002

Tesis: 2a. L/2002,

Página: 299.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de

que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Con base en la tesis transcrita, podemos decir entonces que, Justicia pronta, se traduce en que las autoridades encargadas de la impartición de justicia están obligadas a resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes. Para el presente tema de estudio, es de gran utilidad este criterio emitido por el máximo Tribunal de la Nación, ya que la Ley de Amparo establece que las sentencias deben ser cumplidas en un término de veinticuatro horas.

Sin embargo, se analizará detenidamente cuales son los problemas principales a los que deben enfrentarse tanto la autoridad responsable como lo Jueces y Magistrados para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo.

4.1 PROBLEMÁTICA EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La sentencia que se dicta en el Juicio de Amparo en Materia Administrativa, tiene (al igual que en otras materias) la finalidad específica de salvaguardar las garantías jurídicas del gobernado, así como su cumplimiento en todos sus términos, es decir, su ejecución sin demora alguna, tal como lo establece el artículo 104 de la Ley de Amparo, siendo este el fin primordial del orden jurídico mexicano; motivo por el cual entramos al estudio del cumplimiento de las sentencias de amparo.

En materia administrativa este es un tema que se ha convertido en un problema para mantener el orden jurídico mexicano, puesto que el tiempo que tardan las autoridades responsables en dar cabal cumplimiento a una sentencia, y específicamente en esta materia, es muy largo, tanto que pueden pasar muchos años en que la autoridad cumplimente, dejando así al gobernado sin recurso alguno.

Si consideramos que el amparo tiene como finalidad que se lleven a cabo todas y cada una de las medidas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo prevén, entonces para que el cumplimiento de la ejecutoria correspondiente concluya en buenos términos, es necesario que la autoridad responsable, al dar cumplimiento, ajuste su actuar conforme a los lineamientos establecidos en la propia ejecutoria.

Para esto es necesario reformar los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, debido a la larga demora en que incurren las autoridades para dar cumplimiento a las sentencias ejecutorias de amparo en materia administrativa; con esta reforma la autora propone que honrando a la constitución, no sea excesivo el tiempo que tarde la autoridad en dar cumplimiento, por medio de la pronta restitución de la garantía que le fue violada al quejoso, y que éste goce así del pleno beneficio de sus garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna.

Bajo este supuesto (y por lo que respecta a la materia administrativa), destaca que debido a la naturaleza de los actos reclamados, esto es, en cuanto a los procedimientos que existen en la materia, en repetidas ocasiones se presenta el caso en que participan un gran número de autoridades que, a su vez, deben realizar una diversidad de actos que deben unirse para que, finalmente, se restituya al gobernado en pleno goce de la garantía individual vulnerada, en este supuesto es adecuado que se conmine a las autoridades involucradas para que cumplan la sentencia de amparo.

Y no es un número indeterminado de ocasiones en las cuales únicamente se retrasa de manera injustificada el acatamiento a la ejecutoria a la cual está obligada constitucionalmente. Es importante manifestar que, precisamente en materia administrativa es donde tardan más tiempo en cumplir con las sentencias debido a la naturaleza de los actos.

“Es una característica de los tiempos actuales, la amplitud de la administración pública, que a través de sus dependencias centralizadas, órganos desconcentrados, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos, llega a todos los actos de la vida diaria, por tanto, el conocer de los juicios de amparo contra actos de autoridades administrativas en general, da a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa un enorme campo de acción.”³

En el año de 1999, se creó una Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, con el objeto de que éste siga siendo un medio jurídico a través del cual se haga respetar nuestra norma fundamental.

Como puede apreciarse, la Suprema Corte ha considerado que es necesario emitir una Nueva Ley de Amparo, y es que la realidad y las necesidades de la sociedad no son las mismas de hace unos años.

Debe mencionarse que en los artículos 104 y 105 de la ley reglamentaria, se fijan en veinticuatro horas el plazo general para el cumplimiento de las ejecutorias, condiciones que se recogen en el presente trabajo y cuyo espíritu es lograr el cumplimiento de los mandatos protectores además de la imposición de una sanción con la que se pretende evitar el problema del incumplimiento.

4.2 ¿CUÁLES SON LAS FORMAS DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE HAN OCASIONADO QUE SE HAYA VUELTO UN PROBLEMA EN MATERIA ADMINISTRATIVA?

Se pueden mencionar de la siguiente manera:

- Que el fallo aún no se cumpla, pero que se haya iniciado el indispensable proceso de ejecución.
- Que el fallo se acate parcialmente; es decir, que haya un cumplimiento incompleto de la sentencia.
- Que el fallo no se cumpla totalmente.

³ Góngora Pimentel, Genaro, Ob. Cit. página XX.

- Que el cumplimiento del fallo se eluda con argumentos de apariencia o pretexto.
- Que el fallo no se haya cumplido, pero que se le dé cumplimiento o se inicie el proceso de ejecución cuando ya esté en curso el incidente de inejecución.
- Que el fallo se cumpla, pero que historialmente la autoridad responsable reitere o repita el acto respecto del cual se concedió la protección constitucional al quejoso.
- Que el fallo no se cumpla por la autoridad responsable ni por las autoridades requeridas como superiores.
- Que el fallo no se cumpla por imposibilidad de ejecutar.

4.3 PROCEDIMIENTOS QUE PUEDEN SUSCITARSE CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

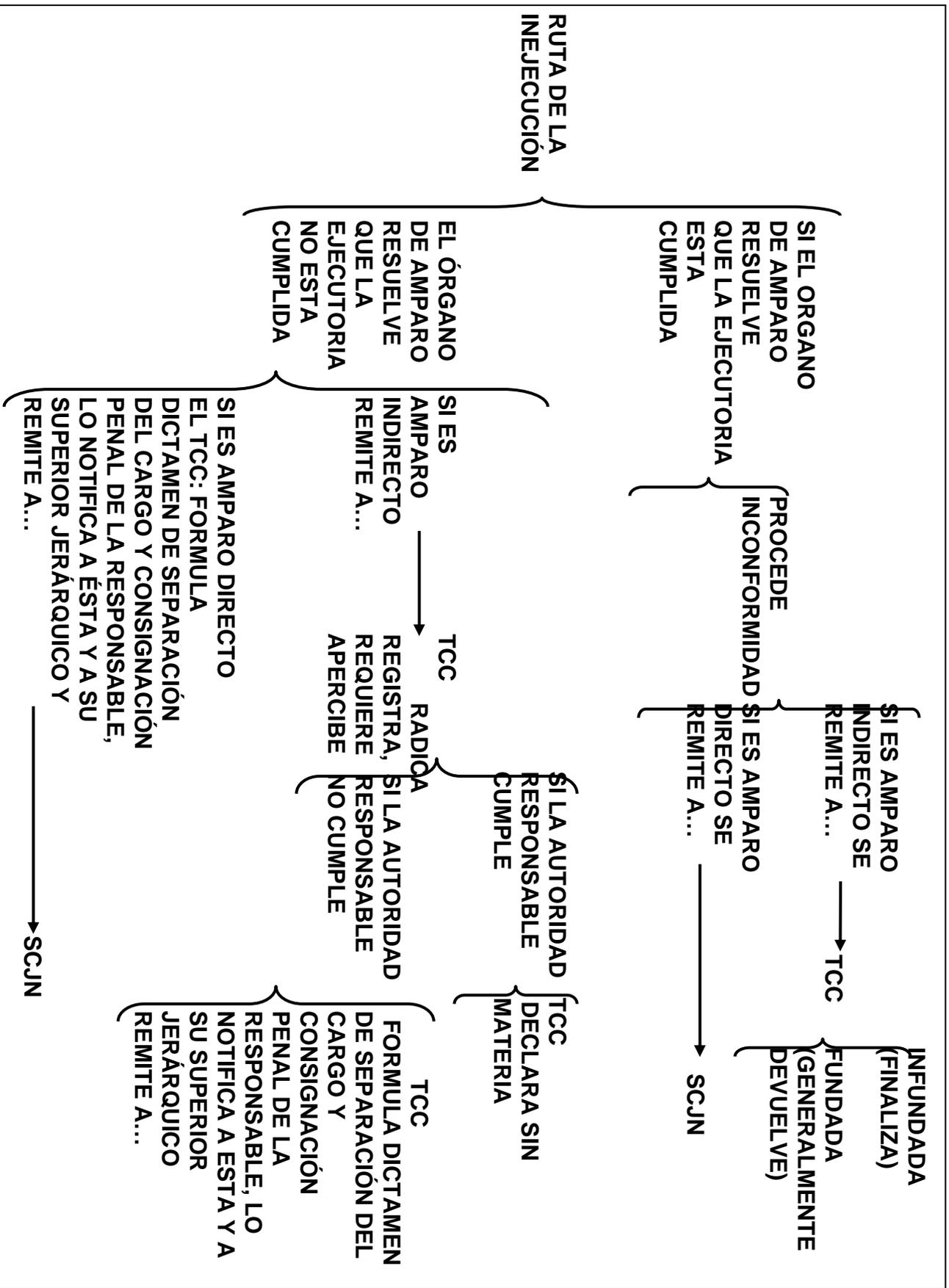
En el capítulo anterior se han analizado los procedimientos establecidos en la Ley de amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo; debido a esto, se puede afirmar que efectivamente la ley prevé diversos procedimientos para lograr el cumplimiento de las ejecutorias, pero que de acuerdo con los argumentos emitidos por los Tribunales competentes para conocer del Juicio de Amparo, la ley no prevé el tiempo prudente en el que las autoridades responsables deben acatar las sentencias, situación de la que se aprovechan las autoridades, quedando así el gobernado sin ningún recurso, situación que no debería ocurrir puesto que el fin del amparo como medio de control de la constitucionalidad y con base en el artículo 17 es impartir justicia de manera pronta y expedita.

Ante la negativa o falta de cumplimiento o mal cumplimiento la Ley prevé:

- Inconformidad
- Queja por defecto o exceso
- Incidente de repetición del acto reclamado
- Incidente de inejecución de sentencias
- Incidente de cumplimiento sustituto.

4.4 PRESUPUESTOS: COMUNICACIÓN DE LA EJECUTORIA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PREVENCIÓN Y REQUERIMIENTOS (ARTÍCULOS 104; 105 PRIMER PÁRRAFO Y 106).

Conducta de la responsable.	Procedimiento.
<p>CUMPLIMIENTO</p> <p>CORRECTO { No implica nueva violación → No hay remedio (73.II)</p> <p>Implica nueva violación → Nuevo Amparo</p> <p>INCORRECTO { Por defecto → Queja (95-IV y IX)</p> <p>Por exceso →</p>	
<p>INCUMPLIMIENTO { Omisión total de la parte esencial (105) → Incidente de inejecución (105, 2º párrafo)</p> <p>Retardo por evasivas (107) (Diferencia con imposibilidad) → Incidente de cumplimiento sustituto (105 in fine)</p>	
<p>REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO → Incidente de repetición (108)</p>	
<p>Si el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado declara:</p>	
<p>1) Que ya se cumplió la ejecutoria; o</p> <p>2) Que no hay repetición del acto reclamado</p>	<p>Inconformidad (105 3er párrafo y 108) (Véanse Rutas de inejecución y de repetición)</p>
<p>IMPOSIBILIDAD → Cumplimiento sustituto</p> <p>Incidente { A petición de parte</p> <p>Convenio { De oficio</p>	
<p>EJECUCIÓN POR EL JUEZ DE AMPARO → Artículo 111</p>	



INFUNDADA
(FINALIZA)

SI ES AMPARO
INDIRECTO
REMITE A...

TCC

FUNDADA
FORMULA DICTAMEN
DE SEPARACIÓN DEL
CARGO Y
CONSIGNACIÓN PENAL
DE LA RESPONSABLE
A SU SUPERIOR
JERANQUICO Y REMITE
A...

SI EL ORGANO DE AMPARO
RESUELVE QUE NO HAY
REPETICIÓN

PROCEDE
INCONFORMIDAD

SI ES AMPARO
DIRECTO SE
REMITE A... SCJN

RUTA DE LA
REPETICIÓN

SI ES AMPARO
INDIRECTO SE
REMITE...

TCC:
RADICA
REGISTRA
REQUIERE
APERCIBE

SILA AUTORIDAD
RESPONSABLE DEJA
SI EFECTOS EL ACTO
REPETITIVO...
TCC
DECLARA
GENERALMENTE
SIN MATERIA

SI EL ORGANO DE
AMPARO
QUE HAY REPETICIÓN

SI ES AMPARO DIRECTO, EL TCC
FORMULA DICTAMEN DE
SEPARACIÓN DEL CARGO Y
CONSIGNACIÓN PENAL DELA
RESPONSABLE, LO NOTIFICA A
ESTA
ESTA Y A SU SUPERIOR

SILA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DEJA
SIN EFECTO EL ACTO RESPONSABLE NO
DEJA SIN EFECTO EL ACTO REPETITIVO, EL
TCC: FORMULA DICTAMEN DE SEPARA
CION DEL CARGO Y CONSIGNACIÓN PENAL
DE LA RESPONSABLE, LO NOTIFICA A
Y A SU SUPERIO JERÁRQUICO Y REMITE A
SCJN

JERÁRQUICO Y REMITE A...

SCJN

El cumplimiento de las sentencias de amparo es uno tema muy importante en la actualidad porque de nada sirve al gobernado contar con una sentencia que lo protege si no se puede lograr que se cumpla de manera eficaz y, sobre todo, que le sea restituida de manera pronta.

En ese orden de ideas, para remediar algunas deficiencias que presenta el sistema actual en cuanto al cumplimiento de las sentencias de amparo, propongo que se impongan medidas coercitivas más eficaces para obligar a las autoridades a cumplir con las sentencias de amparo y sanciones importantes ante su incumplimiento.

4.5 PROBLEMÁTICA CON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE AMPARO COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO

El problema al que se enfrentan actualmente los Jueces y Magistrados es que sólo pueden hacer lo que la Ley les permite, por lo tanto no pueden hacer más de lo que la Ley de Amparo establece, si contaran con medidas discrecionales a su cargo, entonces probablemente sería más rápido y efectivo el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Por lo que los problemas a los que principalmente se enfrentan los jueces y magistrados son:

- Evasivas por parte de las autoridades.
- Limitantes que no le permiten obligar a dar cumplimiento a las autoridades.
- Carga de trabajo.

Ahora bien, hemos analizado los medios previstos por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, concluimos que la Ley de Amparo no contiene un precepto legal del cual puedan hacer uso los órganos jurisdiccionales competentes de amparo para hacer que las autoridades cumplan de manera pronta los fallos concedidos a la parte quejosa.

4.6 PROBLEMÁTICA CON RESPECTO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Una de las grandes preguntas que surgieron durante la elaboración del presente trabajo fue ¿por qué la resistencia de las autoridades responsables para cumplir con las sentencias?

- Para eludir sus responsabilidades.
- Falta de presupuesto.
- Porque no tienen conciencia de las consecuencias que trae consigo el incumplimiento de las sentencias.
- Porque desconocen los términos del fallo protector.
- Por intereses políticos.

Podemos dar muchas respuestas a esa pregunta, pero también es cierto que no todo el descrédito es para las autoridades administrativas, que como se puede apreciar, en realidad no son expertas en materia de amparo, mucho menos para interpretar sentencias que en múltiples ocasiones resultan oscuras, es decir, sumamente complejas en su contenido inclusive en un gran número de ocasiones:

- No son claras ni precisas
- Son incongruentes

- Algunas veces hasta contradictorias.

Esto crea dificultades para que se cumpla con el fallo protector, y debemos considerar que la forma en la que las autoridades deben acatar la sentencia debe ser precisa en cuanto a lo resuelto en la misma; por lo que, si no es clara la consecuencia inmediata es confusión e incertidumbre.

Por lo que se deben considerar todas estas situaciones en el caso de la creación de una Nueva Ley de Amparo o reformas a la ley vigente, ya que como lo hemos mencionado, el cumplimiento se debe hacer de manera conjunta para así lograr que se respete nuestra Carta Magna. Porque debemos recordar, el cumplimiento o no de las sentencias es de orden público y habla directamente de la eficacia de nuestro sistema jurídico como Estado.

4.7 REFORMA AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO

La ejecución y el cumplimiento de las sentencias son consideradas como cuestiones de orden público e interés social, es por eso que la autora propone reformar el artículo 104 de la Ley de amparo con respecto a los titulares de los Órganos Jurisdiccionales competentes para resolver el Juicio de Amparo. Es bien sabido que de oficio, los Jueces tienen la obligación o responsabilidad de buscar el pronto y eficaz cumplimiento de la sentencia dictada, con el objeto de mantener el respeto y obligatoriedad de las sentencias, para así poder hablar de seguridad jurídica hacia el gobernado en cuanto a sus garantías individuales, trayendo como consecuencia la paz social. porque para conservar el orden público, es necesario que dicho cumplimiento sea contundente, pronto y eficaz.

Lo anterior se traduce en que las autoridades responsables deben reparar el agravio causado al quejoso, restituyendo al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Tesis de Jurisprudencia
Pág. 525.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. A FIN DE LOGRARLO, EL JUZGADOR DEBE AJUSTARSE AL PROCEDIMIENTO QUE LA LEY DE AMPARO PREVÉ, EL CUAL NO DISPONE QUE SE DENUNCIE A LA RESPONSABLE CON LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE INICIE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES EN SU CONTRA.

Los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 a 112 de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras y la facultad de los juzgadores para evitar que las autoridades responsables lo eludan, como son dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la autoridad, haciendo los requerimientos pertinentes a la responsable y a sus superiores jerárquicos, previniéndola que en caso de no acatar lo ordenado en dicho fallo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que analice si es el caso de separarla de su cargo y consignarla ante el Juez de Distrito; determine los efectos precisos de la concesión, así como las autoridades encargadas de su cumplimiento, y la medida en que cada una debe participar, considerando, en su caso, la procedencia de un cumplimiento sustituto, y analizar si la realización de ciertos actos por parte de la responsable trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida, tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias es de orden público, lo que implica investigar y conocer los datos ciertos del promovente del juicio, así como los actos

que originaron la protección constitucional, entre otros. Sin embargo, dentro de las indicadas medidas no se incluye la de prevenir a la autoridad responsable que en caso de no dar cumplimiento a sus obligaciones se dará vista a la Secretaría de la Función Pública o a la Contraloría Interna del organismo, y hacer efectivo dicho apercibimiento, informando sobre su actitud contumaz con la finalidad de que se dé inicio a un procedimiento de responsabilidades en su contra, conforme al artículo 8o., fracciones I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que tal actuación excede del marco jurídico previsto en los numerales citados, y si bien es deber del juzgador velar por el cumplimiento de la ejecutoria, esto no implica denunciar a la autoridad para que se le inicie un procedimiento donde se analice si sus actos u omisiones constituyen una responsabilidad administrativa.

No pasa inadvertido que en el artículo 2 de la Ley de Amparo se establece en su segundo párrafo, que a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, como en la Ley de Amparo no hay disposición expresa que señale las medidas de apremio de que los Jueces de amparo pueden disponer para hacer cumplir sus determinaciones, y como para que los órganos jurisdiccionales puedan desempeñar eficazmente su función de impartir justicia es necesario que puedan apremiar a quienes son remisos en el cumplimiento de esas determinaciones, se hace legalmente posible y aún necesario, aplicar supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles al juicio de amparo, de tal manera que en ese precepto se funde legalmente la facultad genérica de los Jueces constitucionales para hacer cumplir sus determinaciones.

De ahí que el artículo 104 de la ley de la materia nos indique la prontitud con la que deben comunicarse las sentencias de amparo, al señalar que el Juez no retrasará de ninguna manera la notificación de la sentencia a las autoridades responsables, sino que debe realizar la notificación de la ejecutoria sin demora; con el objeto de lograr el pronto cumplimiento del fallo protector, y si no lo realiza entonces está violando garantías al gobernado.

Y debido a que no existe no ha regulación al respecto, propongo que se formule un artículo que establezca que los Jueces que no vigilen el debido procedimiento de ejecución o que no notifiquen de manera inmediata el fallo protector al o a las responsables, además de la responsabilidad prevista en el artículo 199 segundo párrafo de la Ley de amparo, se debe aplicar una sanción económica así como una anotación en su expediente personal.

Con esto se podrían evitar los pretextos con los que comúnmente se escudan las autoridades responsables, el artículo debe hacer mención a lo siguiente:

- Debería de establecer expresamente que además de hacerse de oficio la notificación de la sentencia debe acompañarse copia de la sentencia y auto por el cual se declaró ejecutoriada la sentencia, para que de esta manera las autoridades responsables no argumenten el desconocimiento del fallo protector y los términos en los que han quedado obligadas a cumplir, es cierto que por costumbre se realiza, pero la ley no lo establece.
- Si el Juez no hace valer todos los medios previstos por la Ley, o que no vigile el adecuado procedimiento de ejecución, recibirá como sanción una anotación en su expediente personal y una sanción económica.

La propuesta de reforma aludida es urgente y necesaria, ya que los Jueces tienen que hacer valer todos los medios que se encuentren a su alcance para lograr el eficaz cumplimiento de los fallos protectores.

4.8 REFORMA AL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 105 de la Ley de Amparo tenemos el problema de no saber a quién debe requerirse, si al superior jerárquico o al superior inmediato, caso que únicamente se ha utilizado como lo menciona el Maestro Burgoa, para procedimientos ilegales que a lo único que nos conducen es a retrasar el cumplimiento de las sentencias, que por si fuera poco, el mismo artículo establece en el primer párrafo que debe ser dentro del término de veinticuatro horas y no de años como lo es en la realidad.

- Debe establecerse que, si no se puede cumplimentar la sentencia en el término de veinticuatro horas, se requerirá de nueva cuenta por un término igual al establecido al través de su superior jerárquico y por única ocasión a que se cumpla con la sentencia.
- Si se tratare de asuntos en los que es imposible dar cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho horas se debe dar un plazo prudente, que sería determinado por el quejoso y las autoridades responsables, mismo que conocerá el Juez.
- Se debe eliminar la palabra superior inmediato para no crear confusiones, ya que como lo mencionamos con anterioridad, no siempre tiene las facultades para conminar al cumplimiento y el requerimiento al superior jerárquico debe ser sólo por una ocasión para que así no se retrase el cumplimiento acabando de esta manera con las cadenas interminables de requerimientos.

Asimismo, ha quedado manifiesto el ineficaz sistema de requerimientos, por lo que se debe exigir a las autoridades responsables para que den cumplimiento, el superior jerárquico es quien debe de inmediato requerir a la autoridad responsable, es decir, ordenar el cumplimiento, lo anterior es debido a la poca claridad con la que este tema está desarrollado y que ha traído como

consecuencia la diversidad de criterios de los Jueces en cuanto a la forma de requerir al Superior Jerárquico.

Y es que el artículo 107 constitucional no indica el grado de responsabilidad en que incurren los superiores jerárquicos al no cumplir con la sentencia, por lo que no les preocupa de ninguna manera si sus subalternos cumplen o no con la sentencia, por lo que únicamente realizan una conducta meramente de trámite.

Por tanto, la ineficacia que hay con respecto al cumplimiento de las sentencias de amparo es evidente, por lo que propongo reformar el artículo 105 de la Ley Amparo omitiendo la parte de requerir al superior inmediato para así evitar la confusión que existe entre estos, y sobre todo evitar retardos en el cumplimiento de las sentencias, de esta manera sólo se va a requerir al autentico superior en jerarquía de la responsable, evitando así cadenas interminables de requerimientos que culminan en procedimientos ilegales.

Como también ya se mencionó, si la naturaleza del acto lo permite, el término para su cumplimiento será de veinticuatro horas; de no ser así la autoridad debe informar sobre los trámites que se encuentre realizando sobre el mismo, debiendo comunicarle al Juez dentro del mismo término.

No pasa inadvertido el cumplimiento de oficio, facultad plasmada en el artículo 111 de la Ley de Amparo para el Tribunal que conoció del juicio de amparo para que realice los actos que estime necesarios para el cumplimiento de las sentencias de amparo, mismos que pueden ser realizados en forma personal por el titular del órgano jurisdiccional y, en su caso, usar el auxilio de la fuerza pública, mismo que no opera en aquellas situaciones en donde sólo la autoridad responsable puede dar cumplimiento a la sentencia de amparo o cuando el efecto de la misma, es la emisión de una nueva resolución dentro del expediente que dio origen al acto reclamado.

Igualmente, la propongo una adición al citado artículo 105, en el sentido de imponer una multa a la autoridad responsable cuando el órgano jurisdiccional de amparo compruebe que la sentencia no ha quedado cumplida en el plazo establecido por la ley o que no se encuentre en vías de cumplimiento.

De principio, si no se pudiera lograr el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas y la autoridad siguiera con la conducta reiterada y contumaz de no dar cumplimiento al fallo protector dictado en el juicio de garantías, será acreedora a una sanción económica.

Si se llegara al punto en que se remitieran los autos al Tribunal Colegiado de Circuito conforme al acuerdo 5/2001 emitido por nuestro máximo Tribunal, para los efectos del artículo 107 fracción XVI de nuestra norma fundamental, es decir, como incidente de inejecución de sentencias, en este caso se propone que se conceda un nuevo plazo de veinticuatro horas a la responsable para que cumpla con la sentencia, apercibida que de hacer caso omiso se procederá a la suspensión del cargo que se encuentra realizando, además de la sanción económica impuesta con anterioridad.

Y si continúa con su negativa al cumplimiento y el Tribunal Colegiado una vez sustanciado considera que hay incumplimiento, los autos serán remitidos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva con respecto al Incidente de Inejecución de Sentencias, y entonces así sobre la suspensión o destitución del cargo de la responsable.

Pues el propósito perseguido en esta institución a la que nosotros hemos llamado multa como primera sanción, sería con el objeto de otorgar al Juez o Magistrado de un instrumento sencillo, ágil inmediato y directo, para que pueda

emprender una actuación encaminada a resolver sobre la resistencia al cumplimiento de las obligaciones que resulten.

Así las formas en que se cumple una ejecutoria, va desde la observancia voluntaria por parte de la autoridad, hasta la ejecución forzada por parte de los Jueces para lograr el cumplimiento. La sentencia ejecutoriada lleva consigo el carácter de condenatoria y por lo tanto obligatoria respecto de la autoridad responsable, ésta al recibirla tiene que darle eficacia a lo que se ordena en tal sentencia.

El procedimiento que se establece para el cumplimiento es muy simple y debe realizarse de manera pronta y cabal apegado a la sentencia, ya que solo bastaría con que las autoridades responsables atendieran a lo dispuesto por el artículo 105, pero desafortunadamente no es así, por lo que debe haber medidas de apremio más severas y además, que no se tenga que esperar que el incidente de inejecución de sentencias llegue hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que de esta manera los servidores públicos que no atiendan el cumplimiento se verán obligados a cumplir, no deben esperar hasta el final para dar cabal cumplimiento, al respecto la Suprema Corte ha establecido el siguiente criterio:

Octava Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Junio de 1991
Tesis Aislada.
Pág. 99.

**SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS.
MEDIDAS DE APREMIO.**

Por otra parte, cuando se trata de hacer cumplir, en forma específica, una sentencia de amparo, los artículos 105 y siguientes, de la Ley de Amparo, señalan un procedimiento especial que puede llegar a culminar con la separación del cargo, de la autoridad responsable, independientemente de la responsabilidad en que pueda incurrir. Pero es de

notarse que el artículo 111 establece que lo dispuesto en relación con la repetición del acto reclamado debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata "dictando las órdenes necesarias". Y como las mismas disposiciones y consecuencias son aplicables a la repetición del acto que a la falta absoluta de cumplimiento de la ejecutoria, ya que la fracción XVI del artículo 107 constitucional señala que si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia, será separada de su cargo y consignada, se tiene que concluir que paralelamente el procedimiento de apremio establecido en los artículos 105 y siguientes, de la Ley de Amparo, que puede desembocar en el incidente relativo que se tramita ante la Suprema Corte, los juzgadores de amparo están no sólo autorizados, sino aun obligados por la ley, a dictar por sí mismos las órdenes necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia, sin perjuicio del procedimiento antes mencionado, y entre los medios a su alcance estará, claramente, la facultad genérica de apremiar a las autoridades remisas con fundamento en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado. Por último, dado el interés público en que se cumplan las sentencias de amparo, que restablecen el orden constitucional violado por el acto reclamado, no se ve justificación para una interpretación que restrinja los medios legales de que los jueces disponen para lograr ese cumplimiento, ni el interés legalmente protegido que pudieran tener las autoridades en que se limiten esos medios, ya que esto no podría tener más finalidad que eludir el cumplimiento de dichas sentencias. Ya hemos dicho que tratándose de las sentencias de amparo que conceden el amparo y protección de la justicia federal tienen como consecuencia el cumplimiento de la misma, en los términos del artículo 104 y 105 de la Ley de Amparo.

Durante la investigación de nuestro tema de tesis se pudo apreciar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha considerado la emisión de una nueva Ley de Amparo, acorde con las situaciones que han surgido con el paso del tiempo dado que es necesario recordar que las necesidades económicas,

sociales, políticas y jurídicas van cambiando día con día, es por eso que llegamos a la necesidad de reformar la Ley de Amparo

Y es que no basta que la Ley sea clara con sus disposiciones, sino que ahora es necesario establecer medidas drásticas y severas para poder hacer cumplir la ley a favor de los gobernados.

Con respecto al cumplimiento de las sentencias de amparo, es importante reformar el capítulo respectivo al cumplimiento de las sentencias, ante las dificultades a las que tienen que enfrentarse los Jueces y Magistrados federales para ejecutar las sentencias, precisamente por la deficiencia o carencia de reglamentación sobre aspectos que incluso prevé la Constitución y no la Ley de Amparo.

Con el objetivo de lograr la obtención pronta y expedita de justicia que se recaba en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y toda vez que en la práctica se demuestra cotidianamente que se ha abusado del excesivo requerimiento a las autoridades responsables, no tiene ningún caso requerir a los superiores inmediatos, pues solamente retrasa el cumplimiento, por lo que sólo se les debe requerir por una sola ocasión al superior jerárquico.

A lo largo de nuestra investigación se ha comprobado la lentitud en la que incurren las autoridades durante el procedimiento de cumplimiento de las sentencias de amparo en materia administrativa. Por lo que, como lo he propuesto es necesario que sea reformada la ley de amparo o si fuera el caso en el que fuera aprobada la creación de una Nueva Ley de Amparo se debe considerar mi propuesta, ya que de ser así se lograría un beneficio a favor de la sociedad y, por ende, en el sistema jurídico mexicano.

Como se ha visto, no basta con crear una Nueva Ley o reformar la Ley que actualmente nos rige, sino que también falta la conciencia y voluntad tanto de los Jueces como de las autoridades responsables el hacer cumplir nuestra norma fundamental en beneficio de los gobernados.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo como medio de defensa para los gobernados debe asegurar su eficacia como mecanismo de control de la constitucionalidad para garantizar la vida institucional de nuestro país.

SEGUNDA.- Las sentencias de amparo que se cumplan son las ejecutorias que otorgan el amparo, las que niegan o sobreseen son meramente declarativas.

TERCERA.- El objeto de las sentencias que otorgan el Amparo consisten en restituir al gobernado en pleno goce de la garantía violada volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto es de carácter positivo, si fuere negativo el efecto será que las autoridades responsables actúen de acuerdo a lo que ordene la garantía constitucional respectiva.

CUARTA.- Todas las autoridades que tengan conocimiento de una ejecutoria de amparo están obligadas a cumplirla en un plazo de veinticuatro horas o cuando menos acreditar que está en vías de cumplimiento.

QUINTA.- Por tanto la realización del trabajo de investigación surge concretamente debido al problema que existe en el cumplimiento de las sentencias de amparo en materia administrativa, porque hay casos en los que pueden pasar años para que se cumpla con una sentencia y durante el procedimiento del cumplimiento se presentan innumerables evasivas por parte de las autoridades responsables que van desde la mala interpretación de la sentencia hasta argumentos de imposibilidad; siendo que no debería de existir este tipo de

situaciones ya que es obligación de las autoridades realizar todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora y de esa manera no violar en ningún momento lo consagrado en el artículo 17 Constitucional que establece que la justicia debe ser pronta y expedita.

SEXTA.- Debe establecerse el principio de eficacia de las sentencias de amparo, ya que el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad, por lo tanto el Juez debe vigilar que los actos emitidos por las autoridades responsables se lleven a cabo en cumplimiento cabal del fallo protector de garantías.

SÉPTIMA.- La propuesta con respecto al artículo 104 de la ley de amparo consiste en aplicar una sanción pecuniaria así como una nota en el expediente personal a los Jueces que no vigilen el adecuado procedimiento de ejecución o no hagan valer todos los medios a su alcance para lograr el pronto cumplimiento de la sentencia, sin dejar a un lado lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Amparo.

OCTAVA.- Por lo que respecta al artículo 105, se propone acabar con la cadena interminable de requerimientos a las autoridades responsables eliminando la palabra superior inmediato, requerir a la responsable por medio de su superior jerárquico sólo por una ocasión, así como sanciones más severas para las autoridades omisas al pronto y eficaz cumplimiento que van desde una sanción económica hasta la destitución, además de dejar claro que el término de veinticuatro sólo se podrá ampliar por otro igual al establecido y si fuera imposible cumplir dentro de ese término por la naturaleza del acto, se llegará a un acuerdo entre las partes para que en un plazo prudente se pueda cumplir cabalmente.

NOVENA.- La finalidad de las propuestas efectuadas en las conclusiones que anteceden es evitar que los gobernados se enfrenten a situaciones de injusticia, no podemos continuar esperando que las autoridades quieran cumplir,

es necesario imponer sanciones, aplicar medidas de apremio más severas a las autoridades renuentes a cumplir de manera pronta una sentencia de amparo y a los jueces que no vigilen el correcto procedimiento de ejecución.

DÉCIMA.- Es necesaria una reforma a la Ley de Amparo ante la falta de eficacia y prontitud por parte de las autoridades, que lo único que han provocado son deficiencias que tienen como consecuencia la falta del cumplimiento que va en contra de la propia Constitución.

BIBLIOGRAFÍA

- 1 Arellano García, Carlos; El juicio de amparo; 9ª edición; México, Porrúa; 2004.
- 2 Ascencio Romero, Ángel; Teoría General del Proceso, 3ª edición, México, Editorial Trillas, 2003.
- 3 Barrera Garza, Oscar; Compendio de Amparo, 1ª edición, México, Editorial Mc Graw Hill, 2006.
- 4 Briseño Sierra, Humberto; El control constitucional de amparo, 1ª edición, México, Editorial Trillas, 1990.
- 5 Burgoa O, Ignacio; El Juicio de Amparo, 33ª edición actualizada, México Porrúa, 1997.
- 6 Castro, Juventino V; El sistema del derecho de amparo, 2ª edición, México, Porrúa, 1992.
- 7 Depina y Castillo Larrañaga, José; Instituciones de Derecho Procesal Civil, 15ª edición, México, Porrúa, 1982.
- 8 Espinoza Barragán, Manuel Bernardo; Manual del Juicio de Amparo, 1ª edición, Oxford, México 2000.
- 9 Fix-Zamudio, Héctor; Ensayos sobre el derecho de amparo, 3ª edición; México, Porrúa, 2003.
- 10 Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 9ª edición, México, Editorial Harla, 1998.
- 11 Góngora Pimentel, Genaro; Introducción al Estudio del Juicio de Amparo; 10ª edición actualizada; México, Porrúa; 2004.
- 12 González Cosío, Arturo; El juicio de Amparo, 5ª edición actualizada, México, Porrúa 1998.
- 13 Gudiño Pelayo, José de Jesús; Introducción al amparo mexicano; 3ª edición; México; Editorial Limusa; 1999.
- 14 Hinojosa García, Segundo; Serie de grandes temas de amparo laboral en el nuevo milenio volumen 1, 1ª edición, México, Editorial IURE editores, 2000.
- 15 Marroquín Zaleta, Jaime Manuel; Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo, 8ª edición, México, Porrúa, 2003.

16 Ortiz Ramírez, Serafín, Derecho Constitucional Mexicano, 1ª edición, México, Editorial Cultura, 1961.

17 Polo Bernal, Efraín; Los incidentes en el juicio de amparo, 3ª reimpresión, México, Limusa, 1997.

18 R. Padilla, José; Sinopsis de Amparo (Apéndice de Garantías de Individuales), 8ª edición, México, Cárdenas Editor Distribuidor, 2003.

19 Suprema Corte de Justicia de la Nación; Libro blanco de la reforma judicial una agenda para la justicia en México, 1ª edición, México, 2006.

20 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, 2ª edición, México, Editorial, Themis, 2005.

21 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, 1ª edición, México, 1999.

22 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Prontuario en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, 1ª edición, México, 2000.

23 Thompson, John; Ideología y cultura moderna, 2ª edición, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1998.

24 Tondopó Hernández, Carlos Hugo; Procedencia del amparo indirecto en materia administrativa, 1ª edición, México, Porrúa, 2005.

25 Vallarta L., Ignacio; El juicio de amparo y el writ of habeas corpus, 3ª edición; México; Porrúa; 1980.

26 Vázquez Alfaro, José Luís, El control de la Administración Pública en México, México, UNAM, 1996.

27 Vergara Tejada; José Moisés; Práctica forense en materia de amparo, doctrina, modelos y jurisprudencia; 4ª edición; México; Ángel editor; 2000.

DICCIONARIOS

1 Diccionario Espasa Jurídico, Fundación Tomas Moro, Nueva edición actualizada, Madrid 2001.

2 Diccionario Jurídico Mexicano P-Z, 2ª edición revisada y aumentada, Porrúa, UNAM, 1988.

3 Fix-Zamudio, Héctor; Voz: Sobreseimiento Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, México, 1984.

4 Instituto de Investigaciones Jurídicas; Diccionario Jurídico Mexicano; 2ª edición, México, Porrúa, 1987.

5 Pallares Eduardo, Diccionario teórico práctico del juicio de amparo, 4ª edición, México, Porrúa, 1978.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa. México, 2003.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 2003.

PÁGINAS WEB

www.juridicas.unam.mx

www.scjn.gob.mx

www.senado.gob.mx